

**REGLAMENTOS
APROBADOS POR
LA H. COMISIÓN
GENERAL
PERMANENTE DE
REGLAMENTOS
DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**REGLAMENTO GENERAL DE
ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
COAHUILA**

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12bis del Estatuto Universitario, la Universidad Autónoma de Coahuila contará con una oferta permanente de posgrados, la cual incluirá programas de especialidad, maestría y doctorado que responden a las necesidades de nuestro entorno social y productivo. Es por ello que se expide el presente Reglamento de carácter general, cuyo contenido es obligatorio para todos los integrantes de la Universidad y cuyo objeto es regular el funcionamiento de todos los programas académicos en el nivel posgrado de la institución.

ARTÍCULO 2.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber cursado una licenciatura, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. *Centros de Investigación: (CI):* Centros de investigación de la Universidad.
- II. *Codirector de Tesis:* profesor de tiempo completo quien, junto con el director de tesis, se encarga de la orientación, cooperación y seguimiento de la actividad académica del estudiante.
- III. *Comité Tutoral:* grupo de profesores que participan en la formación del alumno, la dan seguimiento a lo largo de su permanencia en el programa y evalúan su desempeño semestral.
- IV. *Coordinador de Posgrado e Investigación:* profesor investigador que coordina las actividades académicas y administrativas de los diferentes programas de posgrado ofertados por su UA o CI.
- V. *Coordinador de Programa:* profesor investigador que coordina las actividades académicas y administrativas de un posgrado a cuyo Núcleo Académico Básico pertenece.
- VI. *Director de Tesis:* profesor de tiempo completo encargado de la orientación y seguimiento de la actividad académica del estudiante para que concluya en tiempo y forma su investigación y su tesis.
- VII. *Equivalencia:* estudio técnico que se realiza en la Dirección de Investigación y Posgrado para equivaler una materia por otra perteneciente

a un plan de estudios distinto, siempre y cuando ambos planes pertenezcan a la Universidad y no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha en la que se cursó la materia a la fecha en la cual se solicita la equivalencia.

- VIII. *Jurado de Examen*: grupo de profesores designados para evaluar el trabajo de tesis de los estudiantes durante su examen de grado.
- IX. *Núcleo Académico Básico (NAB)*: grupo de profesores e investigadores de tiempo completo que integran el personal académico de un programa de posgrado.
- X. *Rector*: Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XI. *Reglamento*: Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XII. *TIC: tecnologías de la información y la comunicación*.
- XIII. *Tutor*: profesor encargado de la orientación académica y administrativa del estudiante.
- XIV. *Unidad Académica (UA)*: escuelas, facultades, centros de investigación e institutos de la Universidad.
- XV. *Universidad*: Universidad Autónoma de Coahuila.

ARTÍCULO 4.- La Universidad ofrece estudios de posgrado con sede en sus UA y CI, excepto en aquellos casos en los cuales se signen convenios o acuerdos de colaboración que establezcan condiciones distintas.

ARTÍCULO 5.- El propósito de los estudios de posgrado es formar recursos humanos de alta calidad capaces de aplicar, innovar, generar y transmitir el conocimiento de las distintas áreas y disciplinas, de manera pertinente y socialmente relevante para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 6.- Los estudios de posgrado se ofrecen por medio de programas académicos en tres niveles: especialidad, maestría y doctorado. Como constancia de haber concluido tales estudios la Universidad, a través de sus UA correspondientes, otorga la siguiente acreditación, según sea el caso:

- I. Diploma de especialidad;
- II. Grado de maestro;
- III. Grado de doctor.

ARTÍCULO 7.- Los programas de especialidad tienen como objetivo formar recursos humanos adiestrándolos en el ejercicio práctico de su área de conocimiento para que sean capaces de resolver problemas concretos en uno o varios temas específicos, así como de proponer soluciones referentes a conocimientos y habilidades de una disciplina básica, como a actividades puntuales de una profesión determinada. Estos estudios tienen carácter eminentemente profesional y su duración es de uno a dos años, excepto en el caso de las especialidades médicas, las cuales suelen tener una duración mayor.

Por tanto, su plan de estudios debe contener Estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración del trabajo terminal.

ARTÍCULO 8.- Los programas de maestría tienen el objetivo de preparar recursos humanos especializados con una sólida capacidad de analizar, desarrollar y adaptar la investigación científica y la innovación tecnología a la práctica profesional. La duración mínima de este nivel de programas es de dos años.

Por tanto, su plan de estudios debe contener estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración de la tesis o trabajo terminal.

ARTÍCULO 9.- La orientación de los programas de maestría es de tres tipos:

- I. **Maestría orientada a la investigación y al ejercicio de la docencia:** forma recursos humanos altamente capacitados en la generación y aplicación del conocimiento y con alto nivel de dominio en los métodos de investigación científica.
- II. **Maestría con orientación profesionalizante:** forma recursos humanos habilitados en la aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico a través de la profundización del estudio en campos disciplinarios.
- III. **Maestría mixta:** forma recursos humanos con ambas orientaciones, de investigación y profesionalizante, en los términos y condiciones del plan de estudios y de las políticas vigentes de los organismos evaluadores nacionales.

ARTÍCULO 10.- Los programas de doctorado tienen como objetivo proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida y desarrollar sus capacidades crítica y creativa para que se traduzcan en el diseño y puesta en marcha de investigaciones originales, a partir de las cuales se generen y apliquen nuevos conocimientos científicos; además de prepararlos para dirigir investigadores o grupos de investigación. La duración este nivel de programas es de tres a cinco años, según la estructura específica de cada uno.

ARTÍCULO 11.- La Universidad promoverá estancias posdoctorales de académicos de otras instituciones en sus distintas unidades académicas y centros de investigación, sin embargo, en ningún caso se podrán equiparar dichas estancias con programas académicos o grados de estudios.

ARTÍCULO 12.- Cada programa de posgrado de la Universidad debe tener su propia normativa interna, complementaria a este Reglamento, que será elaborada por su NAB y habrá de contener todos los procesos contemplados dentro del programa.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES DEL POSGRADO

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Investigación y Posgrado es la entidad que regula, supervisa y apoya el desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- Son responsables de los programas de posgrado:

- I. La dirección de Investigación y Posgrado;
- II. El consejo directivo de cada unidad académica, u órgano equivalente en el caso de los centros de investigación de la Universidad;
- III. El director de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad;
- IV. El Núcleo Académico Básico de cada programa de posgrado
- V. El Coordinador de Posgrado e Investigación de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad y
- VI. El Coordinador de Programa.

ARTÍCULO 15.- El Director de Investigación y Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y universitarios;
- II. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo de director;
- III. Ser profesor investigador de tiempo completo nombrado por la autoridad competente;
- IV. Tener grado de doctor;
- V. Tener experiencia en la formación de recursos humanos en los niveles de licenciatura y posgrado;
- VI. Tener experiencia en la vinculación y la gestión de recursos externos, y

- VII. Ser miembro activo del núcleo académico básico de un programa de posgrado de la universidad.

ARTÍCULO 16.- El Director de Investigación y Posgrado es el responsable de la regulación, supervisión y apoyo para la creación y desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad. Su designación y libre remoción corresponde al Rector y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el padrón de catedráticos investigadores;
- II. Diseñar, en conjunto con la Dirección de Planeación, el sistema de evaluación al trabajo de los profesores investigadores;
- III. Fomentar la producción científica y humanista de calidad de los profesores investigadores a través de los medios de los cuales dispone la Universidad;
- IV. Fomentar, en conjunto con la Dirección de Planeación, la incorporación al Sistema Nacional de Investigadores, a cuerpos académicos y a asociaciones y redes de investigación nacionales e internacionales;
- V. Brindar acompañamiento a las unidades académicas y a los centros de investigación de la Universidad en el diseño y puesta en marcha de nuevos programas de posgrado; así como proponer la apertura de éstos una vez que hayan cumplido los requisitos que establecen la normatividad aplicable y los procesos internos;
- VI. Auxiliar a las unidades académicas y a los centros de investigación en la evaluación de sus programas de posgrado y ayudarlos en la elaboración de las respuestas a los requerimientos y observaciones realizados por los organismos evaluadores y las autoridades competentes;
- VII. Definir las políticas y lineamientos para la conducción de los programas de posgrado, en conjunto con el Comité General de Posgrado;
- VIII. Proponer y establecer reglamentos relativos al posgrado, a la investigación y a la producción científica y tecnológica de la Universidad;
- IX. Dar seguimiento a las actividades de las unidades académicas y de los centros de investigación de la Universidad en materia de investigación y posgrado;
- X. Dar seguimiento académico a los programas de posgrado para garantizar su calidad;
- XI. Organizar y promover, en coordinación con el Consejo Editorial de la Universidad, las actividades de difusión y divulgación de la producción

científica, tecnológica y de innovación que se presente bajo el sello editorial de la Universidad;

- XII. Administrar la producción científica y tecnológica de la Universidad; e
- XIII. Impulsar todo tipo de actividad científica, académica y tecnológica en beneficio de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 17.- El Subdirector de Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador de tiempo completo nombrados por la autoridad competente;
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria;
- III. Tener el grado de doctor con su correspondiente acreditación académica;
- IV. Tener experiencia en vinculación con el sector productivo, social y académico; y
- V. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo de subdirector.

ARTÍCULO 18.- Corresponderá al Rector el nombramiento y remoción del Subdirector de Posgrado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar y mantener actualizado el registro general de posgrados vigentes en la Universidad, así como los planes y programas de estudio correspondientes;
- II. Suplir y representar al Director de Investigación y Posgrado en sus ausencias temporales;
- III. Promover y supervisar la evaluación curricular periódica de los planes y programas de estudio de posgrado, con el fin de lograr y mantener su pertinencia y calidad.
- IV. Proponer al Comité General de Posgrado y al Director de Investigación y Posgrado proyectos de renovación, continuidad y cierre de los posgrados de la Universidad previo análisis de viabilidad, de acuerdo con la legislación y políticas universitarias; y
- V. Coordinar las actividades de los coordinadores de posgrados de las unidades académicas y los centros de investigación de la Universidad, y orientarlos en la resolución de problemas o dudas que surjan en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 19.- El Comité General de Posgrado es la entidad de evaluación y apoyo en la toma de decisiones referentes al posgrado de la Universidad; está integrado por dos miembros de la Dirección de Investigación y Posgrado, dos de la Dirección de Asuntos Académicos y dos de la Dirección de Planeación.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Director de Investigación y Posgrado designar, y en su caso remover, a los miembros del Comité General de Posgrado que representan a esta Dirección. Los miembros representantes de las direcciones de Asuntos Académicos y de Planeación deberán ser designados, y en su caso removidos, por el titular de cada una de estas dependencias.

ARTÍCULO 20 BIS.- En el caso de que la resolución de un asunto tratado en el Comité resulte en empate. Dicho asunto deberá volver a presentarse ante los miembros tomando en cuenta las observaciones que éstos hayan hecho previamente al respecto; si después de este segundo tratamiento se mantiene el empate, el asunto deberá turnarse a la Comisión de Investigación y Posgrado para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Comité General de Posgrado las siguientes:

- I. Revisar y dictaminar las aperturas de programas de posgrado, así como las reformas y actualizaciones, los cierres o suspensiones y las incorporaciones de especialidades médicas. Lo anterior con base en los criterios que aparecen en este Reglamento y, en los casos particulares no contemplados en dicho documento, en la experiencia de sus integrantes;
- II. Dictaminar sobre las consultas o casos especiales que los Coordinadores de Posgrado e Investigación, Coordinadores de Programa o Núcleos Académicos Básicos les turnen; y
- III. Verificar y dictaminar el contenido y el resultado de las autoevaluaciones periódicas de cada uno de los programas de posgrado.

ARTÍCULO 22.- Los directores de las unidades académicas y los centros de investigación tienen las siguientes atribuciones en lo referente a asuntos relacionados con el posgrado:

- I. Vigilar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento;
- II. Mantenerse al tanto de la expedición de constancias académicas y de los procesos de inscripción, reinscripción, baja y egreso de los alumnos de sus programas de posgrado tramitados ante la Dirección de Asuntos Académicos;

- III. Gestionar todos los asuntos relacionados con la operación y el óptimo desarrollo de los programas de posgrado ante las dependencias correspondientes; y
- IV. Rendir informes sobre el desarrollo de los programas de posgrado, a solicitud expresa de la Dirección de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 23.- Cuando en una unidad académica o centro de investigación de la Universidad exista más de un programa de posgrado, corresponde a su director nombrar al Coordinador de Posgrado e Investigación que será elegido por mayoría de acuerdo a la votación del director y de los miembros de los NAB; asimismo nombrará a los Coordinadores de Programa de cada uno de los posgrados activos, que también será elegido por mayoría de acuerdo a la votación del director y de los miembros del NAB al que pertenece. Estos nombramientos deberán hacerse al inicio de la gestión administrativa del director, además, la remoción de cada uno de ellos es atribución exclusiva de éste.

ARTÍCULO 24.- Los Coordinadores de Posgrado e Investigación de las unidades académicas o centros de investigación deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador de tiempo completo;
- II. Formar parte de un NAB de alguno de los programas que oferta su unidad académica o centro de investigación;
- III. Tener, como mínimo, el grado del programa superior que oferta su unidad académica o centro de investigación; y
- IV. Tener experiencia en docencia, investigación y diseño curricular.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Coordinador de Posgrado e Investigación de cualquier unidad académica o centro de investigación las siguientes:

- I. Representar al director de su unidad académica o centro de investigación ante dependencias universitarias y organismos externos en las gestiones relativas al posgrado;
- II. Recibir, analizar y tramitar, ante las autoridades correspondientes, las iniciativas de carácter académico y administrativo que presenten los núcleos académicos básicos de los programas que coordina;
- III. Realizar los trámites académicos y administrativos y de documentación relativos a los alumnos y aspirantes a los programas que coordina;

- IV. Hacerse cargo de la papelería y estadística de los programas de posgrado para enviar los reportes que pueda solicitar la Dirección de Investigación y Posgrado;
- V. Presentar ante la Dirección de Asuntos Académicos, al inicio de cada ciclo escolar, la relación de alumnos de posgrado para los trámites de inscripción, reinscripción, baja y egreso, y entregar una copia a la Dirección de Investigación y Posgrado;
- VI. Informar al director de su unidad académica o centro de investigación, sobre el desarrollo de las actividades de los programas de posgrado, cuando así se le requiera;
- VII. Coordinar, en conjunto con los coordinadores de cada programa, los trabajos de los núcleos académicos básicos en lo relativo a la elaboración de propuestas de nuevos planes de estudio, así como de la modificación o actualización de los existentes;
- VIII. Rendir un informe sobre el desarrollo de cada uno de los programas de posgrado de cada generación a la Dirección de Investigación y Posgrado;
- IX. Responsabilizarse de la correcta aplicación de los exámenes de admisión de cada programa de posgrado;
- X. Establecer, en conjunto con los coordinadores de cada programa, un plan de seguimiento de egresados y rendir el informe respectivo a la Dirección de Investigación y Posgrado cuando así se los solicite;
- XI. Nombrar, en conjunto con los coordinadores de cada programa, al jurado de exámenes para la obtención de diploma o grado académico, previamente autorizado por el cada uno de los comités tutorales y aprobado por cada NAB;
- XII. Integrar un registro de tesis de todos los alumnos inscritos en los programas de posgrado;
- XIII. Reportar a la Dirección de Investigación y Posgrado, al inicio de cada ciclo escolar, los cambios de docentes, si es el caso, y enviar documentación que compruebe el perfil de los nuevos integrantes;
- XIV. Permanecer en su cargo con todas sus prerrogativas, hasta la siguiente evaluación institucional del programa o hasta la siguiente replicación del programa al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad;

- XV. Establecer un protocolo de entrega-recepción de su cargo ante la dirección de su unidad académica o centro de investigación y ante la Dirección de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 26.- En las UA o CI en los cuales solo opere un programa de posgrado, corresponde al Coordinador de Programa cumplir con todas las atribuciones que se marcan en el artículo 25 de este reglamento.

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los Coordinadores de Programa coadyuvar al Coordinador de Posgrado e Investigación de su unidad académica o centro de investigación para que cumpla con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El NAB es la instancia de diseño, gestión y operación para cada uno de los programas de posgrado de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su normativa interna, según se indica el en artículo 12 de este Reglamento, y darla a conocer;
- II. Proponer y elegir a su Coordinador de Programa de común acuerdo con el director de su unidad académica o centro de investigación;
- III. Proponer y elegir al Coordinador de Posgrado e Investigación de su unidad académica o centro de investigación;
- IV. Desarrollar un plan de mejora interno para su programa y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo de su unidad académica u órgano correspondiente en caso de tratarse de un centro de investigación;
- V. Realizar propuestas de modificación a sus planes de estudio, con la justificación correspondiente y someterlas a la revisión del Comité General de Posgrado;
- VI. Definir y aprobar los instrumentos de selección de estudiantes, tales como exámenes de admisión, entrevistas, cursos propedéuticos o cualquier otro que se considere pertinente;
- VII. Diseñar y ejecutar el programa de superación docente;
- VIII. Aprobar, en su caso, y en primera instancia dentro de un plazo de diez días, el anteproyecto de tesis y de examen profesional para la obtención del diploma o grado académico de los alumnos inscritos en el programa;
- IX. Diseñar los formatos e instrumentos de evaluación de los estudiantes;
- X. Promover y gestionar convenios de colaboración académicos, de apoyo y financiamiento para el posgrado; y

- XI. Dirimir cuestiones relativas al funcionamiento del programa que sean sometidas por docentes o estudiantes de éste.

ARTÍCULO 29.- El NAB debe estar integrado por los investigadores y docentes de tiempo completo adscritos al programa que cumplan con los requisitos de perfil que se indican en este reglamento para cada nivel del posgrado. Solamente uno de los integrantes fungirá como Coordinador de Programa y todos tienen voz y voto.

ARTÍCULO 30.- Los NAB de especialidades deberán estar integrados por cinco docentes de tiempo completo y por cuatro catedráticos cuyo nivel académico sea, por lo menos, igual al grado que ofrece el programa.

ARTÍCULO 31.- Los NAB de maestrías, en cualquiera de sus modalidades y de sus orientaciones, deberán estar integrados por ocho docentes de tiempo completo, de los cuales, por lo menos, tres deberán contar con el grado de doctor y pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores; los demás miembros deberán contar con el grado de maestría.

ARTÍCULO 32.- Los NAB de todos los doctorados, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar integrados por ocho docentes de tiempo completo con grado de doctor y de los cuales por lo menos cinco pertenezcan al Sistema Nacional de Investigadores.

ARTÍCULO 33.- El NAB de un programa no escolarizado es el conjunto de asesores académicos responsables de la conducción de un programa. En esta modalidad pueden integrarse asesores académicos externos, además de los dedicados de tiempo completo al programa. El total de asesores externos debe ser menor al cincuenta por ciento del total de integrantes del NAB y deberá cumplir con los perfiles descritos en artículos anteriores según el nivel correspondiente.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 34.- La unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica es el crédito.

ARTÍCULO 35.- Los planes de estudio de programas de posgrado deberán tener, como mínimo, los créditos siguientes:

- I. Para el nivel de especialidad: 90 créditos.
- II. Para el nivel de maestría 120 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el veinte por ciento a la elaboración de tesis.
- III. Para el nivel de doctorado 180 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el cincuenta por ciento a la elaboración de la tesis.

En el caso de los programas no escolarizados, los créditos deben determinarse de acuerdo al Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos (SATCA).

ARTÍCULO 36.- La calificación mínima aprobatoria en los programas de posgrado es 80, en una escala del 1 al 100.

ARTÍCULO 37.- En los programas de posgrado de la Universidad no se conceden exámenes extraordinarios. En el caso de que el alumno no acredite una materia, podrá recursarla por única vez. De no aprobar dos asignaturas a lo largo del programa, el alumno será dado de baja en forma definitiva.

ARTÍCULO 38.- En los casos en los que, por así convenir a sus intereses, el alumno desee darse de baja de una materia, deberá hacerlo antes de que transcurra el cuarenta por ciento de la duración de ésta o antes de que se realice la primera evaluación parcial; la autorización de baja la dará el Coordinador de Programa, después de haber evaluado el caso.

ARTÍCULO 39.- Las materias inscritas y no cursadas, sin solicitud de baja en tiempo y forma presentada por parte del estudiante, serán reportadas como reprobadas.

ARTÍCULO 40.- En los programas de posgrado no se conceden revalidaciones ni aplican reconocimientos de estudios realizados en otras instituciones. La Dirección de Investigación y Posgrado puede autorizar equivalencias entre materias siempre y cuando ambas pertenezcan a programas de posgrado pertenecientes a la Universidad.

ARTÍCULO 41.- Los programas de posgrado de la Universidad operan en las siguientes modalidades:

- I. Escolarizados;
- II. No escolarizados;
- III. Incorporados; y
- IV. Específicos por demanda.

ARTÍCULO 42.- Los programas escolarizados son posgrados que se imparten de manera tradicional en una sede física determinada y con la asistencia de maestros y alumnos. Los planes de estudios de estos programas, preferentemente, deben contener el treinta por ciento de competencias TIC y de procesos de aprendizaje que impliquen trabajo virtual, es decir, a distancia.

ARTÍCULO 43.- Los programas no escolarizados, ya sean especialidades, maestrías o doctorados, son aquellos que se imparten de manera predominante a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 44.- Los incorporados son programas académicos del área de salud, que solicitan incorporación a la Universidad para la obtención del grado académico.

ARTÍCULO 45.- Los programas específicos por demanda son aquellos que la Universidad, a través de sus unidades académicas y centros de investigación, diseña e imparte exclusivamente al personal de empresas públicas o privadas, industrias u organismos del sector social o gubernamental con el fin de capacitarlo o actualizarlo en el análisis, la adaptación o la incorporación en la práctica de nuevos conocimientos, desarrollos tecnológicos o innovaciones en un área específica.

Para la creación de programas de posgrado en esta modalidad es indispensable la firma de un convenio en el cual se especifiquen todas las características del programa, así como su vigencia. El nivel académico máximo que ofrece esta modalidad es el de maestría.

ARTÍCULO 46.- En sus cuatro modalidades, los programas de posgrado de la Universidad tienen una naturaleza institucional, lo que quiere decir que tanto la sede como la infraestructura material, virtual y humana pertenecen y las aporta exclusivamente la Universidad.

ARTÍCULO 47.- Atendiendo a las nuevas estrategias educativas, la Universidad puede llevar a cabo programas de naturaleza inter-institucional; en estos casos, se entenderá que todas las instituciones participantes, sean éstas instituciones de educación superior o centros de investigación externos ambos a la Universidad, aportarán recursos materiales, virtuales y/o humanos, según se indique en el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Las opciones de titulación de los programas estarán basadas en los lineamientos del *Manual de Titulación* de la Universidad.

ARTÍCULO 49.- Todos los programas de posgrado deben operar administrativamente en forma semestral, por lo que deberán ajustar sus actividades al calendario oficial de la Universidad, con excepción de las especialidades médicas incorporadas.

ARTÍCULO 50.- El costo de inscripción a los programas de posgrado es de carácter general y semestral; está determinado por la H. Comisión de Hacienda del H. Consejo Universitario. Solamente en el caso de las especialidades médicas incorporadas el costo de inscripción es anual.

ARTÍCULO 51.- El costo por materia dependerá del número de créditos que ésta represente; el pago deberá hacerse al momento de realizar la inscripción, según los procedimientos establecidos por la Tesorería de la Universidad.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN, RENOVACIÓN, CONTINUIDAD O CIERRE DEFINITIVO DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 52.- Habiendo realizado la evaluación académica y, si es el caso, la autorización de creación, renovación, continuidad o cierre definitivo de un programa de posgrado, el Comité General de Posgrado tiene la responsabilidad de enviar la propuesta para su formalización a la H. Comisión de Planeación del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 53.- Las unidades académicas o centros de investigación interesados en solicitar la creación de un programa de posgrado deberán hacerlo ante el Comité General de Posgrado dentro de los periodos que establece este Reglamento y que son los meses de enero y agosto.

ARTÍCULO 54.- En los casos en los cuales la unidad académica o centro de investigación que solicita la creación de un nuevo programa ya cuenta con otro u otros posgrados en operación, la solicitud será recibida siempre y cuando al menos uno de los posgrados ya existentes pertenezca al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad.

ARTÍCULO 55.- El oficio de solicitud de apertura de un programa de posgrado deberá incluir el acta del Consejo Directivo de la unidad académica solicitante en la cual se aprueba el inicio de los trabajos para el desarrollo del anteproyecto; para los centros de investigación deberá presentarse el acta de la sesión en la cual el equipo de trabajo constituido específicamente para este programa aprobó el inicio de los trabajos.

Además del acta, deberán presentarse los siguientes documentos que conforman los elementos básicos para realizar un pre-análisis por parte del Comité General de Posgrado y de la Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. estudio de factibilidad;
- II. estudio de pertinencia;
- III. estudio comparativo del programa con programas similares nacionales e internacionales; y
- IV. descripción del NAB propuesto con el grado académico de cada miembro, evidencias de su pertenencia al SNI y de producción científica de los últimos tres años.

ARTÍCULO 56.- En cuanto el Comité General de Posgrado tenga una resolución respecto a una solicitud de apertura de programa, se la hará saber al director de la unidad académica o centro de investigación solicitante mediante un oficio. Esta resolución deberá emitirse, a más tardar, un mes después de haberse recibido la solicitud. En caso de que la respuesta sea afirmativa, en el mencionado oficio se notificará que a partir de esa fecha se dan por iniciados los trabajos para el desarrollo del anteproyecto. Seguido a lo anterior,

la Subdirección de Posgrado proveerá el *Manual de procedimientos de posgrado*, en el cual se establecen los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- A partir de que la unidad académica o centro de investigación reciba el oficio de aprobación, contará con un año para concluir los trabajos.

ARTÍCULO 58.- La autorización de apertura de un programa es exclusiva para la sede, o en su caso sedes, que lo solicita; de tal manera que dicho programa no podrá impartirse en sede distinta a la contemplada en el proyecto inicial. En el caso de que posteriormente a la puesta en marcha de un programa, otra unidad académica o centro de investigación esté interesado en impartir el mismo programa, deberá firmarse un acuerdo en el cual la sede origen acepta que su programa se imparta en la sede solicitante. Además, la sede solicitante deberá cumplir con lo que marcan los artículos 30, 31 y 32 respecto a la constitución de los NAB, 53, 54 y 55 respecto a las solicitudes de aperturas y 74 respecto a las características de las sedes de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La aprobación de apertura por parte del Comité General de Posgrado está sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. En el caso de que en otra unidad académica o centro de investigación ya exista y opere un programa de posgrado con características similares al propuesto, el nuevo posgrado deberá tomar como base el ya existente y se deberá firmar un convenio de homologación que permita la movilidad estudiantil. Solamente bajo estas condiciones podrá someterse a evaluación por parte del Comité General de Posgrado; y
- II. La dependencia sede deberá demostrar que cuenta con la infraestructura y los recursos humanos necesarios para la operación del programa establecidos por los parámetros nacionales y por este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Para la creación de programas específicos por demanda, además de los requisitos descritos en los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, es indispensable presentar el un convenio de colaboración firmado por las partes acompañado de sus anexos y avalado por las instancias correspondientes. El convenio deberá contener los siguientes puntos:

- I. Contemplar entre las generalidades que: a la par de la Universidad, la entidad externa comparte la responsabilidad del programa, desde el diseño del plan de estudios hasta el financiamiento y la evaluación de sus resultados e impactos;
- II. En caso de que así lo solicite la entidad externa, y si así lo considera conveniente el personal de la Universidad involucrado en el diseño de programa, es posible la incorporación de funcionarios o especialistas externos al NAB;

- III. Establecer claramente el periodo de vigencia del programa;
- IV. Establecer un periodo determinado para que los alumnos del programa consigan el grado, es decir, para cumplir con los requisitos de obtención de grado y para tramitar el título; y
- V. Contemplar un inciso en el cual ambas partes se comprometen a entregar un reporte de resultados al finalizar el programa a la Dirección de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 61.- Para apertura de programas no escolarizados la unidad académica o centro de investigación, además de atender a lo establecido por los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, deberá presentar evidencias de que cuenta con infraestructura tecnológica suficiente y adecuada para impartir el programa; lo que debe incluir, por lo menos: una plataforma educativa, sistemas de gestión académica y servicios técnicos y evidencias de que los integrantes del NAB propuesto cuentan con competencias en la enseñanza a través de TIC.

ARTÍCULO 62.- Para solicitar la incorporación de programas académicos de especialidades del área de salud es necesario que la unidad médica solicitante presente la autorización por escrito, por parte de las instancias federales y/o estatales del sistema de salud, que la avale como sede hospitalaria receptora del programa en cuestión.

ARTÍCULO 63.- Para iniciar el proceso de incorporación la unidad médica solicitante deberá presentar ante el Comité General de Posgrado:

- I. El convenio específico debidamente firmado, por el representante legal del solicitante y por el Rector, en el cual el sistema de salud solicite la incorporación a la Universidad y ésta la acepte;
- II. Oficio mediante el cual solicite a determinada unidad académica la incorporación;
- III. Acta del Consejo de la unidad académica en la cual ésta acepta ser aval del programa e incorporarlo a la Universidad;
- IV. El Programa Único de Especializaciones Médicas vigente de la especialidad solicitada;
- V. Documentación y evidencias de las credenciales profesionales y los productos científicos del titular y del adjunto responsables de la especialidad;
- VI. Evidencias de que la totalidad de los alumnos inscritos han aprobado previamente el Examen Nacional de Aspirantes de Residencias Médicas;

- VII. Comprobante de pago de la cuota de incorporación por la totalidad de alumnos inscritos. Solamente así tendrán calidad de alumnos incorporados; y
- VIII. Carta compromiso firmada por el responsable de la unidad médica en la cual se obliga a entregar a la unidad académica un reporte anual de la trayectoria de los estudiantes.

ARTÍCULO 64.- Una vez que un programa cuente con el acuerdo de aprobación de apertura por parte de la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado y de la H. Comisión General Permanente de Planeación, el nombre con el cual haya sido registrado, así como el grado que otorga, quedarán definidos permanentemente; bajo ninguna circunstancia podrá cambiarse o sustituirse ninguna de estas características del programa.

ARTÍCULO 65.- Todos los programas de posgrado de la Universidad deberán actualizar o reformar sus planes de estudios en un plazo máximo equivalente al doble del tiempo que dura el programa. Esta tarea es responsabilidad del NAB de cada programa, así como del Coordinador de Posgrado e Investigación y del Coordinador de Programa.

ARTÍCULO 66.- Cada programa de posgrado tiene un plazo de máximo seis meses, posteriores a lo que establece el artículo 64 para presentar al Comité General de Posgrado su reforma o actualización en los meses de marzo u octubre.

ARTÍCULO 67.- El protocolo para la presentación de reformas o actualizaciones se detalla en el *Manual de procedimientos de posgrado* de la Dirección de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado a solicitud expresa del NAB, por conducto del director de la unidad académica o centro de investigación, cuando considere que no se cuenta con las condiciones adecuadas para administrar el programa o cuando el programa haya cumplido con los objetivos para los que fue creado; en dicha solicitud deberá incluirse una justificación.

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado cuando, tras haber sido evaluado según los criterios que este Reglamento establece, aquél se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando los compromisos de calidad del programa no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en la propuesta inicial;
- II. Cuando se alteren o modifiquen las partes fundamentales del programa, resultando en consecuencia la instrumentación de un programa distinto al aprobado originalmente;

- III. Cuando los informes de desarrollo del programa se muestre defraudación, negligencia o incapacidad de administración financiera y/o académica por parte de la unidad académica o centro de investigación;
- IV. Cuando durante tres periodos escolares consecutivos el programa no tenga demanda o no cubra el número mínimo de alumnos que permita el sustento financiero;
- V. Cuando, tratándose de un programa específico por demanda, la vigencia establecida en el convenio haya vencido;
- VI. Cuando no cumpla con los indicadores nacionales de calidad en un periodo no mayor al transcurrido para el egreso de dos generaciones, en el caso de las maestrías, y de una generación en el caso de los doctorados;
- VII. Cuando el índice de graduación del programa sea menor al 65 por ciento de dos generaciones consecutivas inscritas; y
- VIII. Cuando, no haya realizado actualización o reforma alguna a su plan de estudios de acuerdo a los términos que marca el artículo 64 de este reglamento.

CAPÍTULO V ASCENSO DE RANGO PARA ESCUELAS

ARTÍCULO 70.- Las unidades académicas que ofrezcan programas de posgrado pueden solicitar a la Dirección de Investigación y Posgrado y a la H. Comisión Permanente de Planeación el cambio de rango, de escuela a facultad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el reconocimiento de calidad, ya sea la acreditación del Consejo para la Acreditación Superior A.C. (COPAES) o el nivel I de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) de sus respectivas licenciaturas;
- II. Contar con un Cuerpo Académico en Consolidación;
- III. Contar con un Núcleo Académico Básico del cual el ochenta por ciento de sus integrantes estén reconocidos por el Programa del Desarrollo del Profesorado (PRODEP); y
- IV. Contar con un programa inscrito en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad.

CAPÍTULO VI
INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS ALUMNOS
EN LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 71.- Para ingresar a los programas de especialidad, maestría y doctorado el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso:

- I. Tener título de una licenciatura o maestría, indicada como antecedente en el plan de estudios, otorgado por una institución reconocida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de estudios especiales o realizados en el extranjero, se seguirá el procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Académicos;
- II. Aprobar el examen de admisión;
- III. Acreditar el dominio del idioma inglés en el nivel que exija el perfil de ingreso del programa correspondiente;
- IV. Ser aceptado por el Comité de Posgrado de la unidad académica o centro de investigación que oferta el programa de posgrado;
- V. Aprobar los cursos propedéuticos o de nivelación que indique como pre-requisitos el propio programa;
- VI. Realizar los trámites de inscripción académica y administrativa correspondientes;
- VII. Entregar a la sede del programa la documentación requerida en la convocatoria;
- VIII. Cubrir las cuotas de inscripción y colegiatura; y
- IX. Firmar carta de acuerdo sobre el periodo que la Universidad otorga, tras la conclusión de todos los créditos del programa, tanto para cumplir los requisitos para la obtención del grado, como para tramitar el título.

ARTÍCULO 72.- Los alumnos de licenciatura que cursen alguna materia de posgrado con el fin de obtener su título de licenciatura, no serán considerados alumnos de posgrado.

ARTÍCULO 73.- El límite máximo para que un alumno permanezca inscrito en un programa de posgrado es dos veces la duración señalada en el plan de estudios, contado de forma continua a partir de su inscripción. En el caso de programas inscritos en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad los alumnos deberán ajustarse a las normas marcadas por el CONACYT.

CAPÍTULO VII CARACTERÍSTICAS DE LAS SEDES DE PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 74.- Para administrar un programa de posgrado la unidad académica o centro de investigación debe contar, como mínimo, con la siguiente infraestructura:

- I. Aulas debidamente acondicionadas;
- II. Acervo bibliográfico básico para apoyo a docentes y alumnos del posgrado;
- III. Área de estudiantes para su desarrollo académico;
- IV. Área de apoyo para tutorías;
- V. Equipo de apoyo didáctico acorde a las necesidades del programa;
- VI. En su caso, equipo de laboratorio básico o tecnología adecuada;
- VII. Equipo de cómputo e interconectividad para uso de docentes y alumnos; y
- VIII. Mobiliario y equipo de oficina.

CAPÍTULO VIII DEL PERFIL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE POSGRADO

ARTÍCULO 75.- Para impartir asignaturas en el nivel de posgrado se requiere:

- I. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado;
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria y en la disciplina del programa;
- III. Presentar documentación comprobatoria de su grado académico; y
- IV. Presentar evidencias de publicación de producción científica relevante.

ARTÍCULO 76.- Los directores, asesores y coeditores de tesis deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia en el área en la que se desarrollará el proyecto de tesis;
- II. Poseer la habilidad metodológica del diseño de tesis;
- III. Ser reconocido por su honestidad profesional;

- IV. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado; y
- V. Presentar evidencias de publicaciones recientes.

ARTÍCULO 77.- Los codirectores y asesores externos deben ser autorizados por el Núcleo Académico Básico y cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX GRADOS Y DIPLOMAS

ARTÍCULO 78.- Para obtener diploma de especialidad el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo; y
- II. Cumplir con los requisitos que al respecto establece la normativa del programa correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Para obtener el grado de maestro el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo;
- II. Presentar una tesis, trabajo terminal o lo que para tal fin establezca el propio programa y aprobar el examen de grado; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que establezca la normativa del programa correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Para obtener el grado de doctor el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo;
- II. Contar con, por lo menos, dos presentaciones de trabajos propios relacionados con el tema de su tesis doctoral en congresos y eventos similares;
- III. Presentar una tesis de investigación original en los términos establecidos para este propósito por el propio programa, y aprobar el examen de grado; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezca la normativa del programa correspondiente.

ARTÍCULO 81.- El NAB es la instancia que establece los requisitos y procedimientos académicos y administrativos de las diferentes opciones de titulación, con base en este Reglamento y en la normativa complementaria del programa de posgrado.

ARTÍCULO 82.- En los programas de orientación profesionalizante, el NAB debe establecer la opción de titulación tomando en cuenta el *Manual de titulación de la Universidad*.

ARTÍCULO 83.- La tesis es la única opción de titulación para programas de orientación de investigación y consiste en un estudio desarrollado con rigor metodológico que contribuya a la generación de nuevos hallazgos, o bien amplíe, perfeccione o aplique el conocimiento en un área del programa académico. Los temas de las tesis serán desarrollados de manera individual, salvo que la temática abarque varios aspectos de la disciplina, o que la metodología utilizada sea compleja y diversa. En tales casos, y con la aprobación del NAB, se podrá autorizar la formación de equipos de dos personas, sin embargo, el examen de grado se aplicará de forma individual.

ARTÍCULO 84.- Para la presentación de tesis para la obtención de los grados de maestro o doctor, el candidato debe:

- I. Elegir un tema y conseguir la dictaminación positiva del NAB.
- II. Contar con un director o asesor, perteneciente al NAB, para el desarrollo de su tesis, designado desde el inicio del programa por el Núcleo Académico, sin embargo, además puede solicitar la aprobación de un codirector de tesis externo.
- III. Haber cumplido con los lineamientos del programa cursado, así como con los requisitos generales metodológicos de la rama o temática abordada.
- IV. Haber inscrito y registrado su tesis con el Coordinador de Programa correspondiente.

El candidato podrá realizar su investigación dentro de la Universidad o de manera externa.

ARTÍCULO 85.- Terminadas la disertación y la réplica del examen correspondiente, los sinodales deliberarán en sesión privada y acordarán el resultado del examen de grado, el cual quedará asentado en el acta respectiva. El resultado se reportará únicamente con los siguientes términos:

- I. Aprobado por unanimidad y mención honorífica
- II. Aprobado por unanimidad
- III. Aprobado por mayoría

IV. Suspendido

El secretario del jurado será el responsable de elaborar la mencionada acta y de recabar las firmas de los sinodales; al final, dará lectura del acta públicamente y la entregará al Coordinador de Programa correspondiente, quien a su vez la turnará a la dirección de la unidad académica o centro de investigación, a la brevedad posible, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 86.- En el caso de que el jurado emita un resultado de “suspendido” para un examen de grado, será posible otorgar al sustentante una segunda y última oportunidad, ésta se podrá conceder en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de seis, contados a partir de la fecha de la defensa inicial. Si en esta segunda presentación el sustentante no logra el resultado de “aprobado” por parte del jurado, ya no le será posible optar por la obtención de su grado académico. En este caso, la Universidad le otorgará únicamente un certificado oficial de estudios de posgrado y una copia de su acta de examen.

ARTÍCULO 87.- En los exámenes de grado presentados con calidad excepcional, el jurado podrá otorgar la “mención honorífica”, según lo establecido en el *Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario*, siempre y cuando el alumno haya presentado su examen dentro del periodo ordinario establecido.

ARTÍCULO 88.- En el caso de que el sustentante sea aprobado en su defensa de grado, deberá recibir del jurado una copia del acta en la que quede asentado el resultado, con ésta podrá llevar a cabo los trámites para la obtención del título ante la Dirección de Asuntos Académicos de la Universidad.

ARTÍCULO 89.- El límite máximo de tiempo para tramitar el título de cualquier programa de posgrado, a partir de 2020, será de cuatro años, una vez obtenida el acta de examen de grado. En el caso de no tramitar el título en este periodo, el estudiante perderá su grado académico y deberá cursar un nuevo programa si desea obtenerlo.

CAPÍTULO X EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 90- El NAB de cada uno de los programas de posgrado deberá llevar a cabo procesos de autoevaluación permanentes, guiados por la misión, la visión, las políticas y los programas institucionales, en espacial al término de cada generación.

ARTÍCULO 91.- La evaluación institucional del programa de posgrado estará a cargo de la Dirección de Investigación y Posgrado. El protocolo de presentación de indicadores, reportes y documentación, así como las fechas de presentación y la comunicación de resultados están disponibles en el *Manual de procedimientos de posgrado*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente modificación al *Reglamento General de Estudios de Posgrado* entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del H. Consejo Universitario y será revisado cada cuatro años.

SEGUNDO. - Este Reglamento aboga el aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión de 2008 y deroga las demás disposiciones que se opongan a su aplicación.

**REGLAMENTO PARA
PROGRAMAS EDUCATIVOS
CON MODALIDAD DE
EDUCACIÓN A DISTANCIA DE
LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE COAHUILA**

REGLAMENTO PARA PROGRAMAS EDUCATIVOS CON MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma de Coahuila, asume el reto de diversificar y aumentar su oferta educativa y atender de este modo las necesidades educativas de su entorno, concentra sus esfuerzos en cumplir las metas, objetivos y políticas establecidas en su planeación estratégica, impartiendo, organizando, desarrollando e impulsando la educación media superior, superior, de posgrado y educación continua en todas las modalidades, incluyendo las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas.

Dentro de esta diversificación de la oferta educativa, la Universidad Autónoma de Coahuila integra dentro de sus modalidades la educación a distancia, en la cual se ofertan programas educativos que atiendan las necesidades de la población educativa interesada.

Lo anterior muestra el interés y responsabilidad que la máxima casa de estudios asume para ofrecer la educación a distancia dentro de los diferentes ámbitos que la integran; sin embargo, surge la necesidad de contar con un reglamento específico que regule dicha alternativa educativa y permita así consolidarla y que coadyuve al cumplimiento de las metas planteadas dentro del plan de desarrollo institucional.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la educación a distancia que se imparta en los diferentes niveles de enseñanza en la Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las unidades académica en las que se ofrezcan estudios de educación a distancia.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acreditación:** validación del aprendizaje a través del otorgamiento de créditos que se expresa y registra en un documento con fines de promoción y certificación de estudios.
- II. **Actividad Educativa:** conjunto de acciones de formación académica, capacitación y actualización del conocimiento que se lleva a cabo por las áreas de educación continua y a distancia.
- III. **Alumno a Distancia:** es la persona admitida en la Universidad para recibir formación académica y/o profesional en la modalidad de educación a distancia, quien deberá cumplir los requisitos académicos y trámites administrativos que para tal efecto se establezcan.
- IV. **Asesor a Distancia:** persona que, por su experiencia y preparación en una área o disciplina, guía y coordina a uno o varios alumnos o participantes en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

- V. **CGED:** Coordinación General de Educación a Distancia.
- VI. **Coordinación de Unidad:** Dependencia administrativa de la Universidad Autónoma de Coahuila que presta servicios académicos y de apoyo a la Comunidad Universitaria y a la población en general, en concordancia con las Dependencias Centrales, contándose con tres de ellas, Saltillo, Torreón y Norte.
- VII. **Docente Facilitador:** Persona que orienta y guía al alumno en la toma de decisiones para el desarrollo de las actividades académicas y de investigación durante el proceso de su formación profesional.
- VIII. **Educación a Distancia:** Proceso educativo no escolarizado que promueve la formación autónoma del estudiante, incorporando para ello estrategias y recursos especializados que salven la separación espacio - temporal relativa entre docentes y alumnos, mediante la aplicación de tecnologías para la educación.
- IX. **Educación Continua:** Proceso educativo permanente que adopta diferentes tipos, modalidades y duración; cuyo objetivo es mantener actualizados los conocimientos, fortalecer o desarrollar destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes de profesionistas, técnicos y público en general en todos los campos del saber.
- X. **Evaluación del Aprendizaje:** Proceso sistemático y continuo que permite obtener información de carácter cualitativo y cuantitativo, a fin de orientar sobre el aprovechamiento en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- XI. **Instructor:** persona que en el proceso de enseñanza y aprendizaje transmite conocimientos, habilidades y destrezas para desarrollar actitudes y aptitudes.
- XII. **Modalidad Mixta:** Proceso que combina las modalidades escolarizada y de educación a distancia, caracterizada por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios.
- XIII. **Participante:** es aquella persona admitida en la Universidad, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos, y que realiza actividades de educación continua. No son reconocidos como alumnos de la Universidad.
- XIV. **Plan de Estudios:** Conjunto estructurado de materias, módulos, actividades y experiencias de aprendizaje agrupadas con base en criterios y objetivos previamente fijados, por medio de los cuales se dota de conocimientos, desarrollo de habilidades y se fomentan valores y actitudes en el alumno.
- XV. **Programa de Estudios:** Descripción de las asignaturas o unidades de aprendizaje que contiene los objetivos, métodos de enseñanza, desglose temático, bibliografía y medios de evaluación.
- XVI. **Tecnologías para la Educación:** Conjunto de tecnologías de la información y la comunicación que permite transmitir, almacenar, administrar, procesar y difundir la información de manera eficaz y eficiente, en apoyo a las diferentes actividades educativas.
- XVII. **UAdeC:** Universidad Autónoma de Coahuila.
- XVIII. **Unidades Académicas:** Institutos, Escuelas, Facultades y Centros de investigación.

Artículo 4. El control escolar en la modalidad a distancia se llevará a cabo en la CGED bajo la supervisión de la subdirección de Control Escolar de la Dirección de Asuntos Académicos y/o según las características del programa a evaluar.

Artículo 5. La UAdeC desarrollará educación a distancia vinculándose a nivel nacional e internacional con los sectores público, privado y social, mediante los convenios y acuerdos de colaboración que se suscriban acorde al marco jurídico universitario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 6. La educación a distancia se entiende como una opción educativa basada en un entorno virtual de aprendizaje que utiliza la red como herramienta principal para la comunicación, la interacción y la realización de actividades de aprendizaje. En ella, el participante es responsable de su propio aprendizaje. Él decide la carga académica a cursar de acuerdo con sus intereses y necesidades, y realizando las actividades de aprendizaje solicitadas para acreditar cada uno de los módulos establecidos en el plan de estudios.

Artículo 7. La UAdeC podrá impartir a distancia, Educación Media Superior, mediante los estudios de bachillerato; Educación Superior, en los niveles de educación profesional que comprende las licenciaturas e ingenierías; y de estudios avanzados que comprende diplomado superior, especialidad, maestría y doctorado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Educación Media Superior y la Educación Superior a distancia, están dirigidas a aquellos sectores de la población que no pueden o no desean formar parte del sistema escolarizado, diversificando con ello la oferta educativa de la UAdeC, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

Artículo 9. Las Unidades Académicas, podrán ofrecer educación a distancia, a través de la CGED en los niveles de educación Media Superior, Superior y de estudios avanzados, conforme a los planes de estudios aprobados por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario, una vez avalados por la Dirección de Asuntos Académicos o la Coordinación General de Estudios de Posgrado e Investigación.

Artículo 10. El titular de cada Unidad Académica podrá designar de entre el personal a su adscripción, al responsable de coordinar las actividades de educación a distancia, teniendo las funciones de:

- I. Coordinar la planeación, organización, supervisión y evaluación de la educación a distancia del plan de estudios correspondiente.
- II. Supervisar las actividades inherentes al control escolar.

Artículo 11. El responsable de la CGED en la UAdeC tiene las siguientes funciones:

- I. Supervisar del diseño y elaborar los materiales didácticos requeridos para los estudios a distancia;
- II. Promover la capacitación de los asesores, diseñadores de materiales y Docente Facilitador en el uso de las tecnologías para la educación;
- III. Informar a la Dirección y a las instancias universitarias correspondientes el avance y resultados de las actividades académicas que se desarrollen.
- IV. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la educación a distancia, que el rector le encomiende; y
- V. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

CAPÍTULO I
DE LOS ÁMBITOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS
QUE IMPARTAN EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 12. La UAdeC desarrollará educación a distancia exclusivamente a través de los ámbitos académicos universitarios que la integran, los cuales deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar propuestas de planes y programas de estudios, coordinándose con la CGED, para definir la parte conducente al uso de las tecnologías para la educación;
- II. Contar con el plan y programas de estudios de educación a distancia debidamente aprobados;
- III. Disponer de los materiales didácticos que se requieran, para al menos los dos primeros períodos académicos, antes de la apertura de los estudios, elaborados con la asesoría y supervisión de la CGED;
- IV. Contar con la plantilla de asesores, diseñadores de materiales y Docente Facilitador de al menos los dos primeros períodos académicos ordinarios;
- V. Tener la infraestructura física y de tecnologías para la educación y demás recursos para la impartición de los estudios a distancia que sean indicados por la CGED;
- VI. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación que la Dirección de Asuntos Académicos determine para el personal académico y administrativo que desarrollará actividades de educación a distancia; y
- VII. Lo demás que establezca la legislación universitaria.

CAPITULO II
DEL INGRESO Y DEL REINGRESO DE LOS ALUMNOS

Artículo 13. Los aspirantes que desean ingresar como alumnos en los programas de modalidad a distancia, deben sujetarse al proceso de selección que para tal efecto convoque la UAdeC, según el programa educativo que corresponda y cumplir con las condiciones y requisitos establecido en la normatividad universitaria para ello.

Artículo 14. Para el reingreso, los alumnos deberán haber concluido satisfactoriamente los requisitos establecidos en plan de estudios en el ciclo escolar anterior, así como llevar a cabo el proceso de reinscripción que marca la UAdeC en términos académicos y administrativos.

CAPITULO III
DEL REGISTRO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS

Artículo 15. Las unidades académicas, en coordinación con la CGED llevarán a cabo el registro y el seguimiento académico de los alumnos inscritos en la modalidad de educación a distancia en forma separada respecto del sistema escolarizado y entregarán en los plazos establecidos por la Subdirección de Control Escolar de la Dirección de Asuntos Académicos la documentación e información relativa a los movimientos escolares que haya realizado.

Artículo 16. Los programas estarán sujetos a auditorias académicas y administrativas de los alumnos inscritos en la modalidad de educación a distancia de forma permanente conforme a los lineamientos establecidos para ello.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO ENTRE MODALIDADES

Artículo 17. Tránsito entre modalidades educativas es el acto por medio del cual el alumno tiene la posibilidad de cambiar de la modalidad de educación escolarizada a la modalidad de educación a distancia, o viceversa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 18. Los alumnos que cursen estudios de bachillerato, profesional o licenciatura, tienen la opción de transitar por una sola ocasión siempre y cuando se impartan los mismos planes de estudios.

Artículo 19. El cambio de la modalidad escolarizada a la modalidad a distancia podrá considerarse cuando el alumno justifique el cambio y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular
- II. No tener adeudos administrativos
- III. No adeudar asignaturas del plan de estudios en cual se halle inscrito
- IV. No haber agotado oportunidades en ninguna asignatura.

Artículo 20. El cambio de modalidad de educación a distancia a modalidad de educación escolarizada solo podrá considerarse cuando alumno haya ingresado a la UAdeC por medio de examen de admisión el cual podrá haber sido a distancia y que por factores diversos no pueda llevar sus estudios de manera presencial. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular;
- II. Haber cursado por lo menos la mitad del plan de estudios de que se trate;
- III. No adeudar asignaturas del plan de estudios en cual se halle inscrito
- IV. No tener adeudos administrativos
- V. Tener promedio mínimo de 80;
- VI. Haber cupo disponible
- VII. Presentar escrito una solicitud, mediante el cual justifique el cambio de modalidad;
- VIII. Los demás que señale la normativa académica universitaria correspondiente.

La petición de cambio de modalidad se someterá al análisis y discusión del Consejo Directivo de la Unidad Académica que se trate, quien dará la resolución definitiva y otorgará de la carta de aceptación. Esto para no transgredir las reglamentaciones vigentes considerando además que tenga las competencias correspondientes que se establecen en el plan de estudios de la modalidad de educación escolarizada y lo establecido en el artículo 21.

Artículo 20. Los alumnos que soliciten cambio de estudios de especialidad, maestría o doctorado, se registrarán conforme a lo establecido en el Reglamento General de Estudios de Posgrado, siempre y cuando se impartan los mismos planes y programas de estudios en las modalidades escolarizada y a distancia que se encuentren cursando.

Artículo 21. La solicitud de tránsito entre modalidades educativas se presentará ante el Departamento de Asuntos Académicos, quien integrará la documentación base y enviará al titular de la unidad académica de que se trate, anexando los documentos que acrediten los requisitos establecidos, el cual analizará y resolverá lo conveniente, enviando una respuesta en un plazo no mayor a 15 días a la Dirección de Asuntos Académicos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ALUMNOS DE LA MODALIDAD EDUCATIVA A DISTANCIA

Artículo 22. Los alumnos que cursen estudios a distancia son quienes, previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos en la normatividad institucional, se inscriben en un ámbito académico universitario a distancia.

Artículo 23. Los alumnos que cursen estudios a distancia tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir asesoría y, en su caso tutoría, a través del uso de las tecnologías para la educación y conforme a las actividades señaladas en el presente Reglamento, con el propósito de cumplir satisfactoriamente los objetivos del plan y programas de estudios.
- II. Contar con las guías de estudio independiente, las cuales integran los contenidos de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos y con los materiales didácticos de apoyo para la realización de las actividades académicas.
- III. Recibir información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Institución y podrán recibir los servicios y hacer uso de las instalaciones de la UAdeC.
- IV. Los demás derechos y obligaciones que les señala la legislación universitaria y que por la modalidad educativa les sean aplicables.

Artículo 24. Los alumnos que cursen estudios a distancia en la UAdeC y que incurran en faltas a la responsabilidad universitaria, serán sancionados por los órganos de autoridad de la propia Institución, previa garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria.

Artículo 25. Los alumnos que hagan mal uso de la infraestructura de tecnologías para la educación, materiales didácticos o de la clave electrónica de acceso a la plataforma virtual de la Universidad, incurrirán en responsabilidad universitaria, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

Artículo 26. Cuando se detecte y compruebe la suplantación del alumno en cualquiera de las actividades realizadas en los estudios a distancia, éste será dado de baja definitivamente en dichos estudios.

TÍTULO CUARTO

DEL TRABAJO ACADÉMICO EN LA MODALIDAD A DISTANCIA

Artículo 27. El trabajo académico de la modalidad a distancia se desarrollará a través de las actividades de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría.

Artículo 28. La asesoría consiste en la orientación, coordinación y retroalimentación en el proceso de aprendizaje. El docente es un facilitador que anticipa, sugiere y busca

junto con los estudiantes la respuesta o explicación a los diferentes problemas que enfrenta la práctica profesional, además de generar la reflexión, confrontación y análisis que propicia la construcción del conocimiento y del pensamiento crítico, respetando el ritmo de aprendizaje y los intereses del estudiante.

Artículo 29. El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad adecuar los contenidos de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo, a las características y necesidades de la docencia en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 30. La tutoría consiste en la orientación y guía al alumno en la toma de decisiones para el desarrollo de su trayectoria académica y de proyectos de investigación durante el proceso de su formación.

Artículo 31. Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría son compatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse podrán desarrollarse por una misma persona, siempre y cuando cubra los perfiles requeridos.

Artículo 32. La UAdeC reconoce los créditos de autor del o los docentes involucrados en la elaboración de materiales, tales como las guías de estudio, parte o la totalidad de las antologías y otros materiales didácticos como videos y paquetes de cómputo que se utilicen en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 33. Los materiales didácticos elaborados por los docentes de la UAdeC o por externos para su uso en la modalidad de educación a distancia, serán propiedad de la UAdeC, quien los utilizará solo para fines educativos y no de lucro.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 34. La Educación Media Superior y Educación Superior a distancia se sustentarán en los planes de estudios aprobados por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario y programas de estudios aprobados por los órganos e instancias correspondientes, los cuales deberán ser adecuados o diseñados conforme al modelo educativo a distancia con base en los requisitos y características de cada nivel de estudios y podrán impartirse en forma permanente o temporal.

CAPÍTULO I

DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 35. Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se impartan exclusivamente a distancia, se deberá observar en lo conducente, lo que establece la legislación universitaria para planes de estudios de la modalidad educativa escolarizada.

Artículo 36. La adecuación de un plan de estudios escolarizado que se impartirá a distancia se llevará a cabo mediante un proyecto que será desarrollado por una comisión integrada por personal de la unidad académica y la Dirección de Asuntos Académicos o la Dirección de Planeación, así como de la CGED conforme a la normativa institucional vigente, la cual tendrá como función rediseñar el plan respectivo, a fin de asegurar su pertinencia, calidad y adecuada instrumentación.

Artículo 37. Los planes de estudios que se adecuen o elaboren en la modalidad a distancia, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener lo siguiente:

- I. Fundamentación;
 - a. Análisis de necesidades sociales,
 - b. Análisis de la disciplina,
 - c. Análisis de la población estudiantil y características de la planta docente para atender la modalidad de educación a distancia
 - d. Disposiciones institucionales,
 - e. Análisis del plan de estudios vigente,
 - f. Análisis del mercado ocupacional
 - g. Justificación;
- II. Modelo educativo,
 - a. Vinculación del plan de estudios con el modelo educativo,
 - b. Misión, visión, y objetivos
- III. Perfil de ingreso y egreso,
- IV. Organización y estructura curricular,
 - a. Fundamentación teórica y metodológica del plan de estudios bajo la modalidad de educación a distancia,
 - b. Descripción general del plan de estudios,
 - c. Organización y estructura curricular,
 - d. Áreas de acentuación, especialización u optativas,
 - e. Clasificación por áreas disciplinares,
 - f. Mapa curricular,
 - g. Criterios de flexibilidad,
 - h. Tabla de equivalencias,
- V. Evaluación y operacionalización,
 - a. Evaluación interna y externa,
 - b. Operacionalización del plan de estudios en la modalidad de educación a distancia y la flexibilidad del mismo,
 - c. Programa de inducción,
 - d. Estudios de impacto; factibilidad técnica y económica
 - e. Normatividad; criterios de selección, requisitos de ingreso y permanencia de los alumnos, etc.
 - f. Servicio social, prácticas profesionales e idioma.
- VI. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 38. La propuesta de nuevos planes de estudios a distancia se planteará cuando se cuente con los contenidos mínimos de los programas que lo integran y con los programas de estudios desarrollados de al menos, el primer año lectivo.

Artículo 39. Para la implementación de los planes y programas en la modalidad de educación a distancia, la unidad académica deberá disponer del personal académico, de los requerimientos mínimos de infraestructura y del material didáctico necesarios para poder cumplir con los planes de aprendizaje aprobados.

Artículo 40. Los planes de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los órganos e instancias competentes, y deberán ser evaluados, al menos, cada tres años para estudios de bachillerato y al menos cada cinco años para educación profesional.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 41. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos que se impartan a distancia, de acuerdo con la modalidad de estudios a distancia, deberán contener lo siguiente:

- I. Datos generales de la asignatura; nombre, clave, carrera, frecuencia hora/semana, requisitos obligatorios, total de horas, créditos.
- II. Descripción sintética del programa,
- III. Aportación de la asignatura al perfil del egresado; relación con otras asignaturas o unidades de aprendizaje.
- IV. Objetivo general del curso
- V. Objetivos específicos del curso; conceptuales aprender a aprender, procedimentales aprender a hacer, actitudinales aprender a convivir y valorativos aprender a ser, estableciendo para ellos las competencias que se logran mediante esta modalidad que pueden diferir de la modalidad de educación escolarizada y que se buscará complementar en caso de solicitar el tránsito entre ellas.
- VI. Contenidos temáticos; nombre, objetivos específicos y descripción detallada de las unidades temáticas
- VII. Estrategias de aprendizaje-enseñanza; actividades realizadas por el estudiante aprendizaje colaborativo, desarrollo de proyectos, actividades realizadas por el profesor facilitador, asesor, medios didácticos y recursos utilizados, para apoyar el aprendizaje a través de una plataforma.
- VIII. Perfil y funciones del personal docente
- IX. Procedimientos de evaluación para aprobar y acreditar la asignatura; desarrollo del conocimiento, de habilidades y de actitudes, considerando los puntos establecidos para ello en el título noveno capítulo I del presente reglamento.
- X. Referenciales bibliográficas electrónicas; y
- XI. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los programas de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por los órganos e instancias universitarias correspondientes, quienes los evaluarán.

Artículo 43. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el asesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación o enfoque que considere adecuado, siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos.

TÍTULO SEXTO

DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 44. Para la realización de equivalencias y revalidación de estudios se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, así como a la normatividad universitaria aplicable para tal efecto.

TITULO SEPTIMO

DEL SERVICIO SOCIAL, PRÁCTICAS PROFESIONALES

E INGLES CURRICULAR

CAPITULO I

DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 45. Para la realización del Servicio Social se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, así como a la normatividad universitaria aplicable para tal efecto y siendo viable para la modalidad a distancia.

CAPITULO II

DE LAS PRACTICAS PROFESIONALES

Artículo 46. La práctica profesional en la modalidad a distancia podrá realizarse de dos maneras:

- I. Desarrollo de un proyecto en la empresa donde se encuentre laborando
- II. Residencia profesional en una empresa con validación de proyecto.

Artículo 47. El alumno, con la asesoría de un facilitador en la Plataforma Virtual, realizará el proyecto y presentará evidencia de su aplicación adjuntando lo siguiente a la Plataforma Virtual:

- I. Oficio de aceptación por parte de la empresa.
- II. Documentos, fotografías y demás elementos para validar su Práctica Profesional.
- III. Oficio de terminación por parte de la empresa.
- IV. Retroalimentación y dictamen de acreditación por parte de su facilitador en la Plataforma.

CAPITULO III

DEL INGLES CURRICULAR

Artículo 48. El alumno inscrito en un programa de modalidad de educación a distancia deberá cursar y aprobar los niveles correspondientes de inglés curricular, teniendo como base cursos en línea y exámenes en la plataforma designada para ello.

Artículo 49. Conforme a lo establecido por la Dirección de Asuntos Académicos, el alumno inscrito en un programa de educación profesional en la modalidad de educación a distancia deberá obtener 450 puntos en el TOEFL o equivalente, que para poderse titular el estudiante deberá presentar el comprobante que acredite que obtuvo ese puntaje.

TITULO OCTAVO

DE LA PERMANENCIA Y DE LAS BAJAS

CAPÍTULO I

DE LA PERMANENCIA

Artículo 50. Los límites de tiempo para estar inscrito en la modalidad de educación a distancia serán los siguientes:

- I. Dos veces la duración señalada en el plan de estudios respectivo, con todos los beneficios de los servicios educativos y extracurriculares, y
- II. Dos veces y media la duración señalada en el plan de estudios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de educación profesional, al término del cual causará baja de la UAdeC.

Los alumnos que no terminen sus estudios en el tiempo señalado no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar sus asignaturas faltantes por medio del tipo de examen que establezca el Consejo Directivo correspondiente.

Artículo 51. Cuando el alumno haya realizado cambio del sistema escolarizado a la modalidad de educación a distancia, el límite de tiempo se calculará dependiendo del avance mostrado por el estudiante en el programa al cual se inscriba. En el caso de los estudios profesionales, la presentación del examen profesional no se considerará dentro del límite de tiempo que se establece en este artículo.

Artículo 52. Para los estudios avanzados, el límite máximo para estar inscrito y obtención del grado académico, en los programas educativos de posgrado tradicionales generacionales, convenio o incorporados, será de dos veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente, contado de forma continua a partir de la primera inscripción. Mientras que el límite máximo para estar inscrito y obtención de grado en los programas de posgrado educativos tradicionales con reconocimiento de calidad nacional, será del tiempo de la duración el programa, más seis meses para obtención del grado.

CAPITULO II

DE LAS BAJAS

Artículo 53. Cuando un alumno abandone o suspenda sus estudios y no desee agotar las oportunidades de examen, podrá darse de baja. No obstante, deberá solicitarla a la CGED a más tardar el tercer viernes de cada periodo. Ninguna baja será tramitada fuera de tiempo. Si el alumno no realiza su trámite de baja en el tiempo establecido, la Unidad Académica dará por entendido que cursará la materia de acuerdo con los lineamientos del periodo ordinario y extraordinario.

Artículo 54. Si algún estudiante se inscribiera, pero mostrará nula actividad por tres periodos consecutivos, se considerará dado de baja automáticamente, pudiendo solicitar su reingreso con una carta compromiso hasta el siguiente periodo escolar.

Artículo 55. El alumno puede solicitar la baja definitiva del programa o de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 56. Es causa de baja administrativa cuando el alumno no entrega la documentación original en el tiempo establecido y después de haber agotado una prórroga solicitada o que no cumpla con los pagos correspondientes.

Artículo 57. El alumno que desee darse de baja de algún curso, diplomado o certificación podrá hacerlo previa solicitud; sin embargo, la CGED no hará la devolución la cuota pagada por el servicio solicitado. En caso de haber iniciado el curso y no concluido la CGED no estará comprometida a concluir el mismo posteriormente, ni a otórgale el reconocimiento correspondiente.

Artículo 58. El alumno en modalidad de educación a distancia para estudios avanzados podrá solicitar, ante el Comité, su baja voluntaria de cualquier asignatura o equivalente, en el entendido de que ésta se le concederá siempre y cuando no haya transcurrido más del cincuenta por ciento del periodo escolar correspondiente, en caso contrario, la asignatura o equivalente será contabilizada como cursada y por ende no aprobada.

TÍTULO NOVENO

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 59. La evaluación del aprendizaje es el proceso de valoración sistemático y continuo que permite obtener información de carácter cualitativa y cuantitativa, respecto del desempeño, avance, rendimiento, grado de cumplimiento y logros de los alumnos que cursen estudios a distancia. El aprovechamiento se calificará en números enteros de 0 a 100, siendo la mínima aprobatoria 70.

Artículo 60. La evaluación del aprendizaje de los alumnos deberá considerar lo siguiente:

- I. Valorar su participación y aprovechamiento en la realización de las actividades académicas que conforman el proceso de aprendizaje;
- II. Realizarse de manera inicial, continua y al término de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo y, en su caso, al finalizar un plan de estudios; y
- III. Traducirse en valoraciones tanto cualitativas como cuantitativas que se determinen para la acreditación de la asignatura, unidad de aprendizaje, módulo, o plan de estudios correspondiente.

Artículo 61. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se establecerá en el plan y programas de estudios conforme a la evaluación continua y la evaluación de la actividad integradora.

Artículo 62. Como excepción, la evaluación del aprendizaje en la modalidad de educación a distancia se podrá realizar de diferentes formas: examen a distancia, prácticas, trabajos de investigación, ejecución de actividades previstas para las diferentes temáticas de cada una de las asignaturas inscritas o la consideración de varias de ellas, las cuales podrán efectuarse de acuerdo con el mecanismo que se haya diseñado para este propósito.

Artículo 63. Las actividades de aprendizaje y trabajos que realicen los alumnos deberán ser enviados en tiempo y forma a la plataforma virtual y serán considerados como documentos oficiales y probatorios a partir de los cuales el asesor podrá tomar los fallos correspondientes sobre el rendimiento académico y les tendrá que asignar el valor o calificación correspondiente.

En caso de que se detecte que alguna actividad o trabajo ha sido duplicado, copiado o no se reconoció la autoría correspondiente, será nulado y, por lo tanto, no tendrá valor alguno para efectos de la calificación de la asignatura, unidad de aprendizaje o módulo de que se trate.

Artículo 64. Cada período académico de la CGED tiene 6 semanas de duración y se compone a su vez de 5 semanas de actividad ordinaria en las cuales el participante debe revisar los contenidos y realizar las actividades solicitadas; algunas de estas actividades serán evaluadas por la misma plataforma, mientras que otras, denominadas descargables, serán remitidas al docente facilitador quien las revisará, evaluará y hará en su caso las observaciones pertinentes. Y una 6ª semana donde tendrá acceso a una evaluación extraordinaria en caso de no haber aprobado.

Artículo 65. Si el alumno en estudios de bachillerato no logra una calificación aprobatoria en la Evaluación Ordinaria, contará con una semana adicional llamada Semana Extraordinaria. Para que el alumno tenga derecho a la semana extraordinaria, requiere presentar actividad en la plataforma y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Efectuar el pago por derecho a examen.
- II. Presentar escaneado el comprobante de pago al docente facilitador en el apartado dispuesto para ello en la Plataforma virtual.

En el caso de que el alumno no logre una calificación aprobatoria en esta semana de recuperación, deberá cursar de nuevo el módulo, contando una vez más con 5 semanas de actividad ordinaria y una 6ª semana de recuperación en Tercera y Cuarta Oportunidad.

Artículo 66. Si el alumno en estudios profesionales no logra una calificación aprobatoria en la Evaluación Ordinaria, contará con una semana adicional llamada Semana Extraordinaria. Para que un alumno tenga derecho a examen extraordinario, se requiere:

- I. Haber asistido al 60% de las clases impartidas de acuerdo con la barra de avance en Plataforma.
- II. Haber obtenido una calificación mínima de 40 puntos en el examen ordinario.
- III. Efectuar el pago por derecho a examen.
- IV. Presentar escaneado el comprobante de pago al docente facilitador en el apartado dispuesto para ello en la Plataforma Virtual.

Cuando un alumno no presente un examen programado, se considerará agotada la oportunidad correspondiente. La calificación estará representada por las siglas NP: No Presentó.

Artículo 67. Tienen derecho a exámenes extraordinarios especiales o de quinta oportunidad, quienes, estando inscritos en la asignatura por segunda vez, no hayan aprobado los exámenes ordinarios y extraordinarios o no los hayan presentado. Lo solicitarán de manera formal por escrito.

Artículo 68. Los alumnos de modalidad en educación a distancia que no acrediten en cinco oportunidades una misma asignatura conforme a lo establecido en el Reglamento General de Exámenes causarán baja definitiva de la UAdeC. Para los alumnos en estudios avanzados no existe la posibilidad de presentar extraordinario, por lo que tendrán que aprobar las materias en período regular.

Artículo 69. En el caso de que alguna unidad académica ofrezca una materia en forma virtual, dentro de la modalidad de educación escolarizada, esta se llevará de manera ordinaria durante todo el ciclo académico correspondiente, y será evaluada conforme a lo establecido por el docente y la unidad académica.

Artículo 70. El alumno de la UAdeC inscrito en modalidad de educación escolarizada, a través del programa “Apoyo a Escuelas” que ofrece la CGED podrá cursar hasta dos módulos durante el semestre en la modalidad a distancia con el fin de adelantar o regularizar materias para la conclusión de su programa académico. Para cursarlos, deberá estar inscrito y contar con la autorización de la Dirección y Secretaría Académica de su Unidad Académica, teniendo derecho a las oportunidades respectivas de evaluación.

Artículo 71. Las evaluaciones de cada asignatura, unidad de aprendizaje o módulo se aplicarán conforme al calendario establecido para el período escolar respectivo, el cual se dará a conocer, a través de la plataforma virtual.

Artículo 72. Para la acreditación existen tres modalidades distintas:

- I. Ordinaria: Cuando se cursa una asignatura y su calificación final es aprobatoria.
- II. Equivalencia o revalidación: Un estudiante proveniente de otra universidad o institución, podrá solicitar, durante su proceso de admisión, acreditar por equivalencia o revalidación las asignaturas aprobadas en la institución de origen.
- III. Cumplimiento: Cuando un estudiante satisface los requisitos curriculares del Servicio Social o equivalente.

Artículo 73. En el caso de diplomado superior ofrecidos por la unidad académica o la CGED, recibirán la certificación correspondiente los participantes que cumplan con todos los requisitos establecidos con anticipación para ello, así como con el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 74. El estudiante contará con cinco días naturales a partir de cada notificación de resultados de las evaluaciones para solicitar a la CGED o a la unidad académica, la revisión, adición o corrección de una calificación obtenida. De no hacerlo en el lapso señalado, se considerará aceptada la calificación.

Artículo 75. El estudiante sólo tiene derecho a calificación final de cada asignatura cuando haya cubierto los requisitos académicos y no tener adeudo financiero documental, ni de material didáctico con la Universidad.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 76. A los alumnos que cursen estudios a distancia, la UAdeC les reconocerá los resultados académicos que hayan obtenido durante y al final de un plan y

programas de estudios, mediante la expedición de documentos en los siguientes términos:

- I. Certificado, para estudios de bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- II. Diploma, para estudios de especialidad y diplomado superior; y
- III. Otros documentos conforme a las disposiciones universitarias.

A quienes no hubiesen terminado los estudios, se les podrá expedir un certificado parcial, en las modalidades en que se otorgue dicho documento.

Así mismo se tendrá a lo establecido en el Reglamento de Investigación y Posgrado de la UAdeC.

Artículo 77. El alumno de programas de modalidad de educación a distancia podrá iniciar los trámites para la obtención del título profesional, diploma o certificado, según corresponda, una vez que haya acreditado la totalidad de las asignaturas y créditos señalados en el plan de estudios, cumplido todos los requisitos curriculares específicos señalados en el mismo, realizado los procedimientos administrativos, llevado a cabo el servicio social y las prácticas profesionales en el caso específico de educación profesional y no tener adeudo financiero, documental o de material didáctico con la Universidad

Artículo 78. Para efecto de titulación, el estudiante podrá elegir de las diversas opciones que se marcan en el Reglamento de Opciones de Titulación de la UAdeC, una vez cubierto los requisitos que le marque la unidad académica a la que se encuentre adscrita y la normativa institucional.

Artículo 79. Para efecto de obtención de grado, el estudiante podrá elegir de las diversas opciones que se marcan en el Reglamento de Estudios de Posgrado de la UAdeC, una vez cubierto los requisitos que le marque la unidad académica a la que se encuentre adscrita y la normativa institucional.

Artículo 80. El alumno, con aprobación de un Comité establecido por el titular de la unidad académica, deberá solicitar ante la Dirección de Asuntos Académicos de la Universidad, la autorización para presentar el examen profesional o de grado del nivel correspondiente.

Artículo 81. A los egresados de estudios de profesional o licenciatura que hayan presentado y aprobado la evaluación profesional, se les expedirá el título profesional respectivo, y a los egresados de estudios de maestría o doctorado que hayan sustentado y aprobado la evaluación de grado, se les expedirá el grado académico correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación y expedición por la H. Comisión General Permanente de Reglamentos del Consejo Universitario y deberá ser revisado cada cuatro años para su actualización.

Segundo. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto conforme a la normatividad institucional aplicable para ello, o de no estar establecido en algún lineamiento general por la H. Comisión General Permanente de Honor y Justicia del Consejo Universitario.

**Reglamento de
Ética y Conducta
para la
Universidad
Autónoma de
Coahuila**

Reglamento de Ética y Conducta para la Universidad Autónoma de Coahuila

La Universidad Autónoma de Coahuila fue fundada el 30 de marzo de 1957 mediante un decreto del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene como objetivo principal impartir educación media superior y superior. Pero, además busca cumplir con las funciones esenciales de toda universidad pública, que es la docencia, la investigación, la difusión del conocimiento, así como la vinculación y la extensión universitaria.

Somos un organismo público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autonomía en sus aspectos económico, técnico y administrativo. Por tanto, tenemos la capacidad legal de darnos nuestra propia normativa interna.

Por lo que haciendo uso de la facultad de reglamentación establecida en los artículos 4 y 29 fracción I de nuestro Estatuto Universitario, este H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, aprueba el Reglamento de Ética y de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Exposición de motivos:

Uno de los objetivos esenciales de la Universidad Autónoma de Coahuila, es el de formar profesionistas y ciudadanos comprometidos con su entorno. Esta tarea sólo es posible si dentro de su desarrollo académico se les inculca a las y los estudiantes, valores fundamentales que hacen posible la convivencia social y promueven el respeto a los derechos de las otras personas.

Además, las y los docentes y trabajadores administrativos de la Universidad, dentro de sus espacios de trabajo y actividades, deben dar ejemplo de la aplicación de estos valores. Por tanto, todos los que conformamos la máxima casa de estudios del estado de Coahuila, debemos interiorizar y practicar los valores que garantizan un ambiente propicio para la consecución de los fines de la Universidad y el correcto desarrollo de las relaciones entre las y los distintos integrantes de la comunidad universitaria.

La promoción de estos valores, también nos permite dar cumplimiento al segundo párrafo de nuestra misión, que a la letra dice: "Fomentamos, con un enfoque humanista, los valores universales asociados a las ciencias, las artes y el deporte, brindando una formación integral a los estudiantes", ya que no se puede pensar en un modelo de educación integral para el estudiante, si al mismo no se le inculcan reglas básicas para la convivencia en sociedad.

Por tal motivo, se necesita establecer con claridad en la legislación universitaria, los parámetros de conducta que deben ser respetados por las y los miembros de la comunidad universitaria. Es por ello que el presente Reglamento de Ética y Conducta, constituye una

declaración de principios que clarifica los valores y el tipo de conducta que buscamos inculcar en quienes formamos parte de la Universidad.

De igual forma, este Reglamento busca erradicar de los espacios universitarios una serie de conductas nocivas que impiden el cumplimiento de los fines de la UA de C, así como el correcto desarrollo de las actividades académicas, deportivas, culturales, artísticas y de servicio a la comunidad.

Por tal motivo, el presente Reglamento, debe convertirse en un instrumento normativo que ayude a la Universidad a cumplir sus objetivos y a materializar el compromiso institucional que tenemos de fomentar el respeto a la cultura de la legalidad, la sana convivencia a través de valores y la erradicación de todo tipo de violencia.

Título I: Consideraciones previas

Capítulo I: Ámbito de aplicación y aspectos generales

Artículo 1: Para efectos del presente Reglamento se entenderá, lo siguiente, por cada uno de estos términos:

- I. **Autoridades:** Todas las personas que ocupan uno de los cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario.
- II. **Días:** Los marcados en el calendario de la Universidad como hábiles.
- III. **Reglamento:** Reglamento de Ética y Conducta para los integrantes de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- IV. **Comisión de Honor y Justicia:** Comisión Permanente de Honor y Justicia del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- V. **Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad:** Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario funcionando por Unidad.
- VI. **Comunidad universitaria:** La suma de las y los estudiantes, docentes y trabajadores administrativos y manuales de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- VII. **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de cada una de las escuelas, facultades e institutos.
- VIII. **Consejo Universitario:** Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- IX. **Docente:** Todo profesor o profesora, en cualquiera de las categorías permitidas en la legislación universitaria, que tiene actividades de docencia e investigación.
- X. **Estudiante:** Toda persona considerada estudiante que se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos que ofrece la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XI. **Recinto universitario:** Todo edificio, instalación, área o espacio perteneciente a la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XII. **Trabajador administrativo y manual:** Todo empleado o empleada de la Universidad, que no cumple con tareas de docencia e investigación.

XIII. **Universidad:** Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 2: El contenido del presente Reglamento es de observancia general para todas y todos los integrantes de la comunidad universitaria, incluyendo las y los estudiantes, docentes y trabajadores administrativos y manuales.

Los cuales, desde el momento de su ingreso o contratación en la Universidad, deberán ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento y al resto de la normatividad universitaria.

Los proveedores y prestadores de servicios de la Universidad, deberán conocer el contenido de este Reglamento, para ajustar su conducta al mismo en las relaciones de negocios que mantengan con la Universidad y con los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 3: Las faltas cometidas por las y los integrantes de la comunidad universitaria fuera de los recintos universitarios, no se considerarán objeto de regulación por parte del presente Reglamento. Salvo en aquellos casos en que la conducta del integrante de la comunidad universitaria, vulnere de forma expresa alguna disposición de la legislación universitaria, cuando ponga en peligro la integridad física y psicológica de otro miembro de la comunidad o cuando la misma, pueda causar daño al prestigio de la Universidad.

Artículo 4: Las autoridades de la Universidad y de cada una de las escuelas y facultades buscarán los medios idóneos, para darle a conocer a los integrantes de la comunidad universitaria el contenido del presente Reglamento.

Artículo 5: Las escuelas y facultades de la Universidad podrán promulgar sus propios reglamentos, tomando como modelo el presente y respetando en todo momento lo dispuesto en el mismo. Dichos reglamentos sólo tendrán validez al interior de cada escuela, instituto o facultad, una vez que los mismos hayan sido aprobados por la Comisión General Permanente de Reglamentos.

Artículo 6: Cualquier universitario podrá denunciar ante las autoridades competentes, mediante un escrito de libre formato, donde se narren los hechos, la comisión de cualquiera de las faltas contenidas en el presente Reglamento.

Si cuenta con pruebas, también las puede hacer llegar a dicha autoridad por los medios que estime conveniente.

Capítulo II: Promoción de los valores

Artículo 7: Las autoridades de la Universidad, sus dependencias, escuelas, facultades, centros e institutos, deben, dentro su ámbito de competencia, promover la asimilación y práctica de los de valores por parte de la comunidad universitaria.

Artículo 8: Dentro de los valores que deben ser promovidos por la Universidad, se encuentran al menos los siguientes:

- I. **Autonomía:** como la capacidad que permite a la Universidad, como el conjunto de sus componentes, autogobernarse, dotarse de su propia legislación, administrar su patrimonio y decidir con libertad sobre los asuntos administrativos y académicos que le competen.
- II. **Austeridad:** como la serie de prácticas que permiten utilizar de forma eficiente, eficaz y transparente, los recursos que la Universidad recibe de la sociedad, mediante la racionalización del gasto, la generación ahorro y la canalización de los recursos a las actividades sustantivas de la institución.
- III. **Colaboración:** como la capacidad de sumar esfuerzos como comunidad universitaria y trabajar para la consecución de objetivos que beneficien a la colectividad.
- IV. **Calidad educativa:** como el esfuerzo institucional para ofrecer a los estudiantes programas que respondan a las necesidades del entorno, con contenidos actualizados y con calidad reconocida por organismos acreditadores nacionales e internacionales.
- V. **Compromiso social:** Como la actitud de reciprocidad con la sociedad que financia la educación pública. Que se traduce en el compromiso de todo universitario de trabajar a favor de las personas y las causas que más lo requieran.
- VI. **Conciencia crítica:** como el esfuerzo de promover e implementar, la enseñanza y aprendizaje libre de dogmas, consolidando una visión crítica de la realidad social.
- VII. **Cuidado al medio ambiente:** como la necesidad de preservar la riqueza natural del entorno y los ecosistemas, y como un medio para garantizar la sostenibilidad del planeta y un medio ambiente sano para el desarrollo de los miembros de la sociedad.
- VIII. **Cultura de la legalidad:** como el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la legislación y las normas vigentes, tanto en el ámbito universitario, como fuera del mismo.
- IX. **Democracia:** como la capacidad de los miembros de la comunidad universitaria para participar activamente en la toma de decisiones y para elegir a sus autoridades.
- X. **Diálogo:** como la vía adecuada para la solución de los conflictos en una comunidad, a través del intercambio de argumentos, la negociación y construcción de acuerdos.
- XI. **Empatía y solidaridad:** Como la capacidad de ponerse en el lugar de otro y reconocer las necesidades de otros miembros de la sociedad y de su entorno inmediato. De igual manera, contribuir en la medida de lo posible a que otros integrantes de la sociedad puedan cubrir sus necesidades básicas.

- XII. Ética:** Como la capacidad para actuar en consecuencia del sistema de valores que en conjunto hemos elegido seguir.
- XIII. Honestidad:** como la expresión y comportamiento apegados a la verdad, el respeto al derecho ajeno y el ejercicio decoroso de las funciones y actividades que le corresponden a cada individuo de la sociedad.
- XIV. Honestidad académica:** como la cualidad de actuar con rectitud, en concordancia con los valores y las reglas establecidas por una comunidad académica, recibiendo u otorgando sólo las recompensas que son producto de su propio esfuerzo.
- XV. Igualdad de género:** como el establecimiento de reglas y la adopción de actitudes que permitan las mismas oportunidades para todas las personas que forman parte de la comunidad universitaria, incluyendo el acceso a los cargos de decisión y representación en la Universidad.
- XVI. Igualdad:** como el reconocimiento de que las y los universitarios cuentan con derechos y que en ningún momento podrán sufrir discriminación debido a su nacionalidad, género, raza, sexo, orientación sexual, ingresos, religión, posición política, edad, estado de salud, estado civil, condición social, estatus laboral o en razón de cualquier otra condición de la persona o elemento de su identidad.
- XVII. Justicia:** como la capacidad de dar a cada quien lo que le corresponde, de no dañar a los demás y de vivir de forma honesta.
- XVIII. Libertad:** como el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación de las personas, la cual se debe ejercer de forma responsable, respetando los derechos de los demás.
- XIX. Cultura del esfuerzo:** Como el trabajo constante que permite el logro de los objetivos que uno mismo se ha planteado.
- XX. Participación:** como la necesidad de incentivar a todos los integrantes de la comunidad universitaria a involucrarse en las actividades y programas institucionales, así como en los asuntos públicos que afectan a la sociedad.
- XXI. Pluralidad:** como la convivencia armónica entre distintos conocimientos y puntos de vista, congregados en las actividades de la Universidad.
- XXII. Privacidad y protección a la vida personal:** como el respeto a los espacios y datos personales que cada individuo desea preservar como privados, los cuales no deberán ser vulnerados.
- XXIII. Profesionalismo:** como la actitud de diligencia y respeto, al realizar las actividades inherentes al desempeño de los cargos o funciones encomendadas.
- XXIV. Perspectiva de Derechos Humanos:** como el deber de la Universidad de promover, difundir y proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos y libertades fundamentales que tienen las personas en lo individual y en lo social, así como el deber de establecer las garantías necesarias para que la educación universitaria cumpla de manera transversal con una formación adecuada y acorde con los más altos estándares internacionales y nacionales en la materia, en el marco de la disponibilidad presupuestaria.

- XXV. Respeto:** como la capacidad de conducirse con consideración hacia los demás integrantes de la comunidad y sociedad, sin descalificar sus opiniones y posiciones.
- XXVI. Sentido de Pertenencia:** como el conjunto de sentimientos de orgullo, respeto y amor hacia la Universidad.
- XXVII. Transparencia y rendición de cuentas:** como la actitud de apertura y la publicidad de la información que se encuentra en resguardo de la Universidad, misma que estará a disposición de cualquier persona que la solicite.

Artículo 9: Para coadyuvar en la tarea descrita en el artículo 7, las autoridades de la Universidad deberán poner en marcha un programa institucional de promoción de valores, a través de sus dependencias.

También se deberá incluir la promoción de valores en los programas de estudio que sean reformados en los próximos años, en los cursos de inducción de las escuelas, facultades e institutos, así como en las capacitaciones que reciben los docentes y trabajadores administrativos y manuales.

Capítulo III: Órganos encargados de conocer las posibles faltas

Artículo 10: Cuando quien cometa una falta sea un estudiante o un docente, el órgano encargado de conocer las posibles faltas al contenido al presente Reglamento será el Consejo Directivo que corresponda a su escuela, instituto o facultad.

Sus miembros actuando como órgano colegiado, serán los encargados de escuchar al probable infractor y a los testigos, así como de recibir y valorar las pruebas que se presenten.

Una vez que las partes han sido escuchadas, las pruebas valoradas y sopesados los posibles agravantes o atenuantes, los miembros decidirán mediante votación, si hay elementos para imponer una sanción, justificando en todo momento su decisión.

Lo contenido en el presente artículo no será aplicable a los casos especiales en materia de violencia de género, plagio o deshonestidad académica, y demás excepciones contempladas en la normatividad universitaria y el contrato colectivo de, cuyo tratamiento se hará de conformidad a los procedimientos especiales correspondientes.

De igual manera, la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios tendrá la capacidad de atender todas las denuncias y emitir las recomendaciones que se encuentren dentro del ámbito de atribuciones, contempladas en su Reglamento. También la Contraloría de la Universidad, podrá seguir todos los procedimientos y emitir las sanciones que se encuentren contempladas en la legislación universitaria y en la normatividad aplicable.

Cuando un integrante de la comunidad universitaria se encuentre en un intercambio, estancia o residencia en otra universidad, centro de investigación o institución, se encuentra obligado a ajustar su comportamiento a las reglas internas de la misma, la cual podrá sancionarlo a través de los procedimientos que haya establecido para tal efecto. En caso de que un integrante de la comunidad universitaria cometa una falta en el marco de un programa de movilidad, también podrá ser sancionado por las instancias de nuestra Universidad.

Artículo 11: Cuando un estudiante se encuentre inscrito en más de una escuela, instituto o facultad, los hechos serán conocidos por el Consejo Directivo de aquella en la que presuntamente se cometió la falta o en su defecto, en la que conoció primero el caso. Salvo los casos enumerados en el artículo anterior, cuyo tratamiento será de conformidad a los procedimientos especiales correspondientes.

El mismo criterio aplica cuando un docente imparta clase en más de una unidad académica.

Artículo 12: Cuando la falta sea cometida por cualquier trabajador administrativo o manual, el caso será conocido por la Oficialía Mayor de forma directa, otorgando garantía de audiencia al presunto infractor y a los testigos; recibirá y valorará las pruebas que se presenten. Salvo los casos citados en el artículo 10, cuyo tratamiento será de conformidad a los procedimientos especiales correspondientes.

Una vez el probable infractor y los testigos han sido escuchados, las pruebas valoradas y sopesados los posibles agravantes o atenuantes, la Oficialía Mayor decidirá, si hay elementos para imponer una sanción.

Desde el momento en que inicie el procedimiento, se dará vista al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, en caso de ser personal sindicalizado, sin que lo anterior prejuzgue sobre la responsabilidad atribuible, por lo que no se suspenderán derechos hasta el momento en que se determine la infracción, dando pie a las sanciones correspondientes.

En las resoluciones se deberán tomar en cuenta los derechos que la legislación laboral, la legislación universitaria y el contrato colectivo de trabajo, les otorga a los empleados de la Universidad.

Artículo 13: Cuando una escuela, facultad, instituto o centro no cuente con un Consejo Directivo, la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad, deberá conocer el asunto.

Artículo 14: Una vez conocida la denuncia o el hecho, el órgano que atienda el caso tendrá un máximo de 20 días hábiles, para resolver las posibles faltas al contenido del presente Reglamento. Salvo los casos enumerados en el artículo 10, cuyo tratamiento será de conformidad a los procedimientos especiales correspondientes.

Título II: Conductas sancionables

Capítulo IV: Comisión de delitos o faltas

Artículo 15: En los casos en los que se haya cometido una falta o delito tipificado en cualquier dispositivo legal vigente, las autoridades universitarias deberán dar aviso de los hechos a las autoridades competentes y coadyuvar en las investigaciones, en caso de que las hubiera.

Cuando se conozcan los hechos descritos en el párrafo anterior, no será necesaria una determinación del Consejo Directivo, de la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad o la Oficialía Mayor, para dar aviso a las autoridades competentes.

La Universidad respetará los derechos al debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que se procurará que se suspendan los derechos universitarios de la manera menos lesiva posible.

Artículo 16: La comisión de cualquier delito o falta que se encuentre tipificada en la legislación municipal, estatal o federal, dentro de cualquier instalación de la Universidad, también podrá derivar en la imposición de una sanción en el ámbito interno de la Universidad, siguiendo el proceso contenido en el presente Reglamento, independientemente de las investigaciones de las autoridades respectivas.

Capítulo V: Daños al patrimonio de la Universidad

Artículo 17: La persona que sea sorprendida dañando o destruyendo inmuebles, vehículos, equipo, mobiliario, acervo bibliográfico o cualquier bien, que forme parte del patrimonio de la Universidad, se podrá hacer acreedor a una sanción.

Las personas sorprendidas en flagrancia generando el daño, podrán ser sancionadas directamente por las autoridades universitarias, o en el caso de los empleados, por su superior jerárquico, sin necesidad de acudir al Consejo Directivo, a la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad, o a la Oficialía Mayor, según la competencia.

Artículo 18: De comprobarse la falta, además de la sanción, se impondrá a la persona la obligación de reparar a su costa el daño causado al patrimonio de la Universidad, salvo que la reparación sea materialmente imposible.

Artículo 19: Las autoridades de la Universidad o de cada una de las escuelas, centros, institutos o facultades, así como los titulares de las dependencias, serán los encargados de estimar el valor del daño causado por las acciones u omisiones de la persona.

Capítulo VI: Daños y actos contrarios a los valores institucionales

Artículo 20: Cualquier persona podrá denunciar un daño a su persona o a su propiedad por parte de un integrante de la comunidad universitaria.

Artículo 21: Los integrantes de la comunidad universitaria podrán hacerse acreedores a una sanción, si se comprueba su participación en cualquiera de los siguientes actos, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad:

- I. Robo;
- II. Intervención en una riña o pelea;
- III. Lesiones a otra persona;
- IV. Daño a la propiedad de un tercero;
- V. Cualquier acto que ponga en riesgo la salud de las personas;
- VI. Estafa;
- VII. Fraude;
- VIII. Usurpación de funciones;
- IX. Explotación indebida de la propiedad intelectual y;
- X. Difamaciones, injurias o calumnias.

Capítulo VII: Faltas de orden dentro del salón de clase

Artículo 22: Las faltas contempladas en el presente capítulo serán sancionadas directamente por las y los docentes, sin la intervención de otras autoridades o órgano colegiado. Los mismos podrán determinar con libertad el castigo dentro del marco de su clase.

Cuando considere que la conducta del estudiante fue de gravedad tal, que amerita una sanción más grave de las que se pueden aplicar en el marco de la clase, podrá hacer del conocimiento de Consejo Directivo el hecho, para que el caso sea analizado.

En los casos de deshonestidad académica, la autoridad en turno, deberá solicitar un dictamen al Comité de Ética Académica, para que determine el grado de responsabilidad advertido, y sirva como elemento objetivo para absolver o imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 23: Los docentes podrán sancionar de manera directa estas faltas, en el marco de sus clases:

- I. Alterar el orden de la clase;
- II. Impedir el desarrollo de una actividad;
- III. Realizar actos de exclusión indebida o discriminación para con sus compañeros;
- IV. Proferir insultos contra el docente o sus compañeros, trabajadores administrativos, manuales o autoridades universitarias;

- V. Intentar sobornar al docente o a otros estudiantes, con el objetivo de obtener una ventaja académica indebida y;
- VI. Cualquier otra que impida el correcto desarrollo de la clase o atente contra la integridad de sus compañeros.

Capítulo VIII: Dishonestidad académica

Artículo 24: Se entiende por dishonestidad académica, cualquier acción u omisión, que busque de manera indebida, obtener o brindar, un beneficio o perjuicio académico, realizada de manera directa o interpósita por algún integrante de la comunidad universitaria.

En respeto al principio de libertad de cátedra, cada docente podrá establecer para su clase una serie de reglas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites que marca la normatividad universitaria, las cuales servirán para evaluar el desempeño de los estudiantes y garantizar la conveniencia entre los miembros del grupo.

El docente podrá libremente, dentro del ámbito de su clase, sancionar directamente cualquier acto de dishonestidad académica y en caso de considerar que la conducta amerita una sanción mayor, podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades universitarias, para que actúen de conformidad con los Lineamientos por los que se regula el funcionamiento del Comité de Ética Académica de la Universidad Autónoma de Coahuila o con sus propias atribuciones en la materia.

En el caso de que quienes cometan la conducta de dishonestidad académica, sean docentes, investigadores o administrativos en el ejercicio de sus funciones, cualquier persona podrá presentar un escrito libre, ante las autoridades universitarias, para que estas a su vez hagan la consulta correspondiente ante el Comité de Ética Académica.

Artículo 25: Para efectos del presente Reglamento se consideran actos de dishonestidad académica, los siguientes:

- I. Plagio;
- II. Trampas en el desarrollo de exámenes o evaluaciones;
- III. Obtener, compartir u otorgar de forma indebida copia de un examen o de sus respuestas;
- IV. Comprar o vender trabajos académicos o calificaciones;
- V. Solicitar u ofrecer dádivas de cualquier tipo, a cambio de calificaciones o beneficios académicos;
- VI. Sabotaje del trabajo académico o de investigación de otro integrante de la comunidad universitaria;
- VII. Falsificación de títulos, cédulas profesionales u otros documentos académicos;
- VIII. Utilizar en documentos oficiales un grado académico que no se ha obtenido;
- IX. Modificar dolosamente calificaciones o documentos oficiales y;

- X. Presentar por otra persona un examen o dejar que otra persona presente un examen que no le corresponde.

La Dirección de Asuntos Académicos y la Comisión General de Asuntos Académicos podrán sancionar directamente las conductas establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X sin necesidad de consultar en todos los casos al Comité de Ética Académica. De igual manera los Consejos Directivos podrán hacer lo propio respecto a las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y X.

Artículo 26: Se entiende por plagio, la acción de copiar de forma parcial o total, por omisión o intención, alguna idea, obra u opinión, científica, artística o académica, con la intención de hacerla pasar como propia, cuando le corresponde a otro autor.

Artículo 27: La gravedad del posible plagio se determinará tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. La posibilidad de que el plagio se haya presentado por una omisión no intencional o la falta de pericia de la persona a la hora de citar otros trabajos;
- II. La extensión del texto que fue tomado, sin dar el crédito respectivo al autor o autores;
- III. La cantidad de trabajos cuyo material fue utilizado, sin realizar las citas correspondientes;
- IV. El porcentaje del texto que corresponde a trabajos no citados;
- V. El que se trate de la primera ocasión o de una conducta recurrente de la persona;
- VI. El grado académico y experiencia en la presentación de trabajos, artículos e investigaciones y;
- VII. El grado de conocimiento en materia de propiedad intelectual.

Artículo 28: Imponer sanciones al plagio o a la deshonestidad académica, compete a los Consejos Directivos y a las Comisiones de Honor y Justicia. Los cuales cuando tengan indicios de presencia del mismo, deberán realizar la denuncia correspondiente ante el Comité de Ética Académica, para que analice y emita un dictamen de responsabilidad, de conformidad con sus lineamientos generales de operación.

Artículo 29: Se entenderá por trampas en el desarrollo de exámenes o evaluaciones, a cualquier acto tendiente a obtener una ventaja indebida en el desarrollo de un examen o evaluación, como lo sería:

- I. Copiar durante un examen;
- II. Pedir a otro compañero las respuestas del examen, en el desarrollo del mismo;
- III. Utilizar notas, libros, cuadernos o material de consulta no permitido por el docente, durante el desarrollo de un examen y;
- IV. Utilizar un dispositivo tecnológico o físico para obtener o consultar las respuestas del examen.

Artículo 30: Las conductas descritas en el artículo anterior podrán ser sancionadas directamente por el docente, pero si el mismo estima que la falta es de gravedad tal que amerita una sanción superior o adicional a la que se puede imponer dentro del ámbito de su materia, podrá hacerlo del conocimiento del Consejo Directivo.

Artículo 31: Se entiende que existe sabotaje deliberado del trabajo de otro integrante de la comunidad universitaria, cuando una persona de manera dolosa; robe, destruya, dañe, oculte, altere o acapare materiales, textos, archivos, insumos, experimentos, equipo o documentos necesarios para que otras personas cumplan con sus responsabilidades académicas o laborales.

Artículo 32: Se considera que un estudiante obtuvo de forma indebida un examen o sus respuestas, cuando por cualquier medio consigue una copia física o digital del mismo, sin el consentimiento expreso del docente de la materia, o, cuando otorga una dádiva en dinero o especie, para que el maestro se lo entregue de manera consentida.

Se considerará como conducta agravada, cuando el estudiante sustraiga directamente o a través de terceros, el examen de la oficina del docente o de las oficinas de la escuela, facultad, centro o instituto. Las terceras personas que participen en el acto, también deberán recibir una sanción en caso de pertenecer a la comunidad universitaria.

Asimismo, se sancionará de manera agravada, en el caso de que un maestro, acepte dádivas o sobornos, o actué con favoritismos, entregando los exámenes o sus respuestas de manera indebida, por lo que al fungir como un modelo de conducta, deberá ser sancionado con mayor gravedad que el propio estudiante que participa en el acto de corrupción.

Artículo 33: Se considera que se incurre en modificación dolosa de calificaciones o documentos oficiales, cuando de forma física o por medios remotos, se alteran los registros académicos que contienen las calificaciones de los estudiantes o cualquier otro documento oficial de la Universidad.

Asimismo, incurre en modificación indebida de calificaciones, el docente que a cambio de dádivas o haciendo distinciones por favoritismo o aversión personal, solicita correcciones no sustentadas en las evaluaciones objetivas.

Se considerará una conducta agravada cuando cualquier miembro de la comunidad ostente un grado académico que no ha obtenido en algún documento oficial; participe en la falsificación de un título, acta o cédula profesional; o bien, presente ante una instancia universitaria alguno de estos documentos u otro, que sea falso o que contenga alteraciones intencionales.

Artículo 34: En caso de que se pruebe que una persona presentó un examen a nombre de otra o dejó que un tercero presentara un examen que le correspondía, las personas involucradas serán dadas de baja de la institución, una vez que su caso sea conocido y dictaminado por la autoridad competente.

Capítulo IX: Consumo y venta de sustancias y productos prohibidos en la Universidad

Artículo 35: Queda prohibida la venta de los siguientes productos al interior de cualquiera de los recintos o espacios de la Universidad:

- I. Animales;
- II. Alimentos contaminados o que no cumplan con las reglas de salubridad establecidas por la normatividad local y federal;
- III. Artículos religiosos;
- IV. Artículos de contenido sexual, no educativo;
- V. Bebidas embriagantes;
- VI. Cigarrillos, cigarrillos electrónicos y otros productos con tabaco;
- VII. Drogas;
- VIII. Juegos de azar;
- IX. Libros o artículos que legalmente sean de distribución gratuita;
- X. Medicamentos de receta controlada, sin la prescripción respectiva;
- XI. Mercancía clonada o que no respete los derechos de autor o propiedad industrial;
- XII. Mercancía con los símbolos de identidad de la Universidad, sin autorización respectiva;
- XIII. Mercancía cuya funcionalidad o elementos sustantivos, ofenda o discrimine a los miembros de alguna minoría étnica, racial o cultural;
- XIV. Productos químicos de venta controlada, que no comercialice con permiso la Universidad a través de sus dependencias o unidades académicas y;
- XV. Explosivos, armas de fuego o armas punzocortantes, funcionales o de utilería.

En el caso de que una persona sea sorprendida comercializando drogas, armas, explosivos, químicos de venta controlada o medicamentos de receta controlada, al interior de la Universidad, se dará de inmediato aviso a las autoridades externas para que continúen con la investigación respectiva y en caso de ser estudiante, docente o trabajador administrativo o manual de la Universidad, se le dará de baja de la institución previa audiencia del órgano competente.

Cualquier persona que sea sorprendida en posesión de un arma de fuego al interior de un recinto universitario, será dada de baja de la institución, previa audiencia ante el órgano competente. Procederá una suspensión de un año, a quién, por cualquier medio, incluido el internet, amenace con realizar atentados con armas en la Universidad y si la conducta se repite, se procederá a su baja definitiva. Asimismo, la oficina del Abogado General, realizará la denuncia por los delitos que se adviertan, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 36: Si el personal de cualquiera de los comercios o cafeterías que se encuentran dentro de los terrenos de la Universidad, es sorprendido vendiendo lo descrito en el artículo anterior, podrá suspenderse por tiempo limitado o definitivo, su permiso para operar dentro de la Universidad.

Artículo 37: Sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas embriagantes en recintos universitarios, cuando se realicen eventos especiales de corte académico, social, cultural o deportivo y exista un permiso expreso por parte de las autoridades de la Universidad.

Artículo 38: Cuando un integrante de la comunidad universitaria sea sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas o se encuentre en estado de embriaguez dentro de las instalaciones de la Universidad, se le pedirá que se retire de inmediato de las mismas y se hará del conocimiento del Consejo Directivo o de la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad, su caso, para que se aplique una sanción, atendiendo al contexto de la situación.

Asimismo, las autoridades universitarias correspondientes, deberán ofrecerle una capacitación en materia de prevención de adicciones, misma que deberá tomar de forma obligatoria para reincorporarse a sus actividades universitarias.

Artículo 39: Si un integrante de la comunidad universitaria es sorprendido consumiendo o portando drogas dentro de cualquier recinto o espacio de la Universidad, se hará acreedor a una suspensión de al menos diez días hábiles en caso de que sea la primera ocasión en la que incurre en la falta. Además, deberá buscar ayuda profesional o inscribirse a un programa de rehabilitación, antes de reincorporarse a sus actividades universitarias.

Si reincide en la conducta, se procederá previa audiencia ante la autoridad competente, a darlo de baja de la institución.

Si la cantidad de droga que tenía en posesión supera el máximo permitido por la ley, y esta presume fines de comercialización, se dará aviso a las autoridades competentes y se procederá a darlo de baja de la institución, previa audiencia con el Consejo Directivo o la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad, aun cuando se trate de la primera ocasión en que es sorprendido en la posesión de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia prohibida por las leyes de salud.

Artículo 40: Para prevenir el uso y consumo de drogas, bebidas alcohólicas y productos de tabaco, la Universidad implementará programas preventivos de difusión, con el objetivo de informar a la comunidad universitaria de los efectos y los peligros de las adicciones.

De igual manera, se creará un programa de seguimiento de las adicciones, para ayudar a los universitarios a dejar el consumo de dichas sustancias.

Capítulo X: Violencia de género y acoso

Artículo 41: La Universidad promoverá la equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la erradicación de todo tipo de violencia de género, en la convivencia entre los integrantes de la comunidad universitaria.

Todo integrante de la comunidad universitaria que cometa un acto de violencia de género, podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en la Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 42: La comisión de cualquiera de las siguientes conductas puede constituir violencia de género:

- I. Acciones que tengan por objetivo ridiculizar o hacer sentir mal a una persona, en razón de su género u orientación sexual;
- II. Acoso;
- III. Acoso cibernético;
- IV. Amenazas e intimidaciones;
- V. Ataques sexuales y violación de cualquier tipo;
- VI. Chantajes o extorsión;
- VII. Contacto físico indebido;
- VIII. Discriminación de cualquier tipo;
- IX. Difamación;
- X. Difusión por cualquier medio de imágenes íntimas, sin la autorización expresa de la persona que aparece en las mismas;
- XI. Espiar o grabar a otras personas en baños, vestidores o lugares privados;
- XII. Exhibición pública no deseada de material gráfico con contenido sexual;
- XIII. Hostigamiento sexual;
- XIV. Insinuaciones sexuales;
- XV. Insultos recurrentes;
- XVI. Solicitud de favores sexuales y;
- XVII. Violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, así como la que se lleve a cabo por medios electrónicos o cualquier otra que pueda constituir violencia de género.

Artículo 43: Cuando se cometa una falta que pueda constituir violencia de género, las mismas serán atendidas siguiendo los procedimientos establecidos en el Protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género al interior de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Artículo 44: Se podrá denunciar y castigar todo tipo de acoso escolar o laboral reiterado, por medio del cual un integrante o grupo de integrantes de la comunidad universitaria molesten a otro u otros de forma continua mediante ataques verbales, físicos o psicológicos,

aún cuando no se relacione con violencia de género, en cuyo caso las denuncias deberán ser presentadas ante los Consejos Directivos, las Comisiones de Honor y Justicia Funcionando por Unidad o la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios.

Capítulo XI: Disposiciones comunes a los trabajadores de la Universidad

Artículo 45: Todo empleado de la Universidad está obligado en el desempeño de sus funciones, a conducirse bajo las siguientes reglas y de no hacerlo, podrá hacerse acreedor a una sanción:

- I. Cumplir con lo dispuesto en la legislación universitaria y en la normatividad vigente;
- II. No obtener ninguna compensación indebida, fuera del salario y las prestaciones que se derivan del contrato colectivo de trabajo, de la normatividad universitaria y la legislación vigente;
- III. Reportar cualquier ilícito, falta o acto de corrupción sobre el cual tenga conocimiento;
- IV. Ejercer con diligencia y con base en las reglas establecidas, los recursos económicos que tenga a su cargo;
- V. Cuidar los bienes que la Universidad ponga a su cargo, evitando en todo momento daños, deterioro por falta de mantenimiento, pérdida total o avería, no atribuibles al desgaste natural de los mismos;
- VI. No favorecer de forma indebida a algún proveedor o prestador de servicios de la Universidad, con contrato, servicio o compra de bien, a cambio de un beneficio o en razón de su relación personal o afectiva, con el mismo;
- VII. Evitar todo conflicto de interés en el ejercicio de sus funciones y excusarse de conocer o intervenir en las decisiones que puedan encuadrar en dicho supuesto;
- VIII. Cumplir con las funciones inherentes al cargo, así como con el horario establecido y las responsabilidades que le han sido asignadas;
- IX. Comprobar oportunamente los recursos que le fueron asignados para el cumplimiento de una tarea y devolver aquellos que no fueron utilizados;
- X. Garantizar la integridad de los archivos y la información a su cargo, proteger la no divulgación de los datos personales en poder de la Universidad y transparentar la información que es pública, a toda persona que lo solicite;
- XI. Presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial, cuando se esté obligado a la misma;
- XII. Atender las quejas y denuncias a las cuales esté obligado por su cargo o bien, canalizarlas a la instancia competente;
- XIII. Contribuir a garantizar condiciones de seguridad, higiene y salud dentro de la Universidad;
- XIV. No llegar a su centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de una droga;
- XV. Evitar el abuso de autoridad;
- XVI. Reportar a las autoridades competentes toda situación de riesgo para la salud, seguridad de los compañeros, así como el entorno ambiental;

- XVII.** Abstenerse de contratar a familiares o personas con quienes tenga una relación afectiva y;
- XVIII.** No llevar a cabo actividades religiosas o partidistas, utilizando los recursos de la Universidad.

Capítulo XII: Sobre el comportamiento de los docentes

Artículo 46: Además de las ya enlistadas en el artículo precedente, las y los docentes en el desarrollo de sus funciones, deberán conducirse bajo las siguientes reglas y de no hacerlo, podrá hacerse acreedores a una sanción:

- I.** Evaluar a los estudiantes de forma objetiva e imparcial, sin dar ventajas indebidas a alguno de ellos, salvo la atención especial que requieran aquellos que tienen problemas para asimilar el contenido del curso;
- II.** No evaluar con favoritismo o aversión personal;
- III.** Respetar la vida privada de los estudiantes;
- IV.** Evitar el solicitar dádivas en dinero o especie, a cambio de calificaciones;
- V.** No podrá mantener relaciones afectivas y de pareja con un estudiante. En caso de que exista una relación previa entre estudiante y docente, y no se pueda asignar al estudiante a otro grupo, el docente deberá de excusarse de impartir el curso en dicha ocasión y;
- VI.** Dirigirse con respeto frente a sus colegas y el resto de la comunidad universitaria.

Capítulo XIII: Sobre el comportamiento de los trabajadores administrativos y manuales

Artículo 47: Además de las ya enlistadas, las y los trabajadores administrativos y manuales en el desarrollo de sus funciones, deberán conducirse bajo las siguientes reglas y de no hacerlo, podrá hacerse acreedores a una sanción:

- I.** Prestar un servicio de calidad a toda persona, dirigiéndose con respeto en todo momento;
- II.** No solicitar bajo ningún supuesto un pago o beneficio, que no esté plenamente justificado y aprobado por las autoridades u órganos competentes;
- III.** No utilizar los recursos de la Universidad en actividades de beneficio personal y ajenas a la institución;
- IV.** Obedecer las indicaciones de su superior a cargo, salvo que ello contravenga la normatividad universitaria o la legislación aplicable y;
- V.** Contribuir a generar un ambiente de trabajo saludable.

Capítulo XIV: Sobre las conductas que se deben evitar en las actividades de la Universidad

Artículo 48: Las dependencias, escuelas, facultades, centros e institutos, no podrán organizar o financiar eventos que puedan incurrir en los siguientes supuestos, en donde se:

- I. Ponga en peligro la seguridad o la integridad de los miembros de la comunidad universitaria;
- II. Atente contra la imagen de la Universidad;
- III. Promuevan valores contrarios a los perseguidos por la Universidad;
- IV. Incite la violencia en cualquiera de sus vertientes;
- V. Haga apología del delito;
- VI. Estimule la violencia de género o cualquier hecho que denigre o haga burla de cualquier género, sexo, orientación sexual, grupo social o étnico;
- VII. Incite discriminación en cualquiera de sus tipos;
- VIII. Estimule la deshonestidad académica;
- IX. Promuevan violaciones al marco legal vigente;
- X. Inciten campañas de odio contra cualquier grupo;
- XI. Realicen o muestren actos con contenido sexual, que no tengan un fin académico;
- XII. Exploten comercialmente de manera indebida los símbolos de identidad de la Universidad y;
- XIII. Cualquier otro que pueda ir en contra de los valores contemplados en el presente Reglamento y en la legislación universitaria.

Estas mismas restricciones deberán aplicarse a la programación de las estaciones de radio, televisión y en el uso de las redes sociales de la Universidad o en los medios impresos de difusión. Aquellas que incurran en alguna de las prohibiciones podrán hacerse acreedoras a una sanción, que puede incluir la cancelación de los programas o suspensión temporal o definitiva, de participar en los medios de difusión universitarios.

Artículo 49: Quedan prohibidas al interior de la Universidad las novatadas o ceremonias de iniciación que tengan por objeto ridiculizar o hacer burla de los estudiantes de nuevo ingreso o de años superiores.

De igual manera, se vigilará que en los viajes de estudio los estudiantes sean supervisados por docentes o trabajadores de la Universidad, los cuales deberán contar con un historial de probidad y buena conducta. En estos viajes no se podrán realizar actividades contrarias a los valores y fines de la Universidad y toda falta podrá ser sancionada por las autoridades respectivas.

No se permitirá la presencia de estructuras de pirámides financieras al interior de la Universidad. En caso de incurrir en alguna conducta referida en el presente artículo, la Comisión de Honor y Justicia funcionando por Unidad, emitirá la sanción correspondiente.

Artículo 50: En el desarrollo de las semanas culturales, académicas o deportivas las escuelas, facultades e institutos deberán optar por actividades que promuevan la sana convivencia, la promoción de valores y la formación integral de los estudiantes.

Queda prohibido el consumo de alcohol en eventos de proselitismo universitario, al interior o al exterior de las instalaciones de la Universidad.

Título III: Sanciones y salvaguardas

Capítulo XV: Sanciones aplicables

Artículo 51: Además de las sanciones que ya fueron expuestas en el presente Reglamento, en caso de que se acredite que un integrante de la comunidad universitaria cometió alguna de las faltas contenidas en el presente o en el resto de la normatividad universitaria, el mismo podrá hacerse acreedor a cualquiera de las sanciones enumeradas a continuación:

- I. Apercibimiento privado;
- II. Apercibimiento público;
- III. Reparación del daño, en aquellos casos en los que sea físicamente posible;
- IV. Obligación de asistir a programas de formación o concientización;
- V. Disculpa pública;
- VI. Suspensión temporal;
- VII. Suspensión definitiva de la Universidad o despido y;
- VIII. Inhabilitación para el ejercicio de un cargo público.

Artículo 52: El órgano competente que conozca el caso, a su consideración, podrá reducir la gravedad de la sanción o no aplicar ninguna, si considera que, en la comisión de la falta, confluieron cualquiera de las siguientes atenuantes:

- I. Se demuestre que la falta fue producto de un hecho fortuito y no hubiera dolo o negligencia en la comisión de la misma;
- II. La falta se cometió para salvaguardar un bien mayor;
- III. Se trata de la primera falta que comente la persona; y
- IV. La persona ha mostrado un comportamiento ejemplar en su paso por la Universidad.

Artículo 53: El órgano competente que conozca el caso, también podrá incrementar la gravedad de la sanción, si considera que, en la comisión de la falta, confluieron cualquiera de las siguientes agravantes:

- I. Existen precedentes de conductas reiteradas por la persona;
- II. Se demuestre dolo y premeditación en los actos;
- III. Se generó un daño que sea físicamente irreparable;
- IV. Se haya utilizado violencia extrema o un arma de cualquier tipo en la comisión de la falta;

- V. Se generó un daño a la imagen de la Universidad y;
- VI. Obtuvo un lucro de manera indebida.

Artículo 54: La Contraloría de la Universidad podrá, investigar, valorar y sancionar de forma directa toda conducta contemplada en la legislación interna y externa, que sea aplicable al desempeño de las funciones de los trabajadores de la institución, sin necesidad de seguir las formalidades contempladas en el presente Reglamento.

Capítulo XVI: Protección a los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria

Artículo 55: Cuando cualquiera de los órganos competentes, conozca la comisión de una posible falta, se otorgará garantía de audiencia a la persona que probablemente la cometió, quien tendrá la oportunidad de ser escuchada por los miembros del órgano correspondiente.

Se entenderá que la garantía de audiencia se cubrió a pesar de que la persona no fue escuchada en el órgano competente, cuando fue citada a dos audiencias celebradas en días distintos y la misma no asistió a ninguna de ellas de manera injustificada.

Artículo 56: Las notificaciones se harán personalmente o por oficio a la dependencia o unidad académica en la que se encuentre adscrita o estudie la persona, que probablemente cometió la falta.

Cuando no se pueda notificar personalmente o por oficio al presunto responsable de la fecha y hora de una audiencia, porque no se encuentra asistiendo a clases o a laborar, se podrá utilizar como medio válido para notificar, el envío de un correo electrónico a su cuenta institucional, en caso de que la tenga.

De no contar con una cuenta de correo, se tomará como válida la notificación por estrados en su centro de trabajo o estudio.

En caso de que el estudiante, el docente o el trabajador administrativo o manual se niegue a recibir o a firmar el acuse de una notificación personal, bastará la notificación verbal frente a dos testigos.

Artículo 57: Las autoridades y el personal de vigilancia, deberán actuar en estricto apego a la legislación vigente y en todo momento tendrán que salvaguardar los derechos humanos de los integrantes de la comunidad universitaria, evitando el uso de la violencia, salvo que corra peligro la integridad de alguna persona.

Artículo 58: Cuando un estudiante o docente no esté de acuerdo con la resolución de su caso por parte del Consejo Directivo o considere que un derecho suyo ha sido vulnerado en el análisis del caso o en la imposición de una sanción, podrá recurrir la decisión ante la

Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario funcionando por Unidad, la cual, escuchando a las partes interesadas, emitirá una nueva resolución que podrá confirmar, modificar o dejar sin efectos la decisión previa.

Los trabajadores administrativos y manuales que deseen recurrir una resolución por parte de la Oficialía Mayor, podrán hacerlo ante la Comisión de Honor y Justicia Funcionando por Unidad que, de igual manera, escuchando a las partes interesadas, emitirá una nueva resolución que podrá confirmar, modificar o dejar sin efectos la decisión previa.

Artículo 59: El órgano colegiado que conozca en segunda instancia los casos, tendrá un máximo de 30 días hábiles para emitir la resolución a la que se hace alusión en el artículo anterior.

Para ello, deberá respetar la garantía de audiencia de la persona que recurrió la resolución, la cual se considera satisfecha si se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 55.

Artículo 60: Cualquier integrante de la comunidad universitaria que considere que sus derechos se han violentado, podrá acudir ante la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios, así como a las instancias legales e institucionales que estime pertinentes.

Lo anterior, siempre dentro del marco de competencias aplicable, de conformidad con la normatividad universitaria en general.

Capítulo XVII: Interpretación en caso de dudas

Artículo 61: Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán utilizando el resto de la normatividad universitaria, así como la legislación vigente aplicable.

Artículo 62: La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, será competente para resolver cualquier laguna legal o duda que se suscite sobre la interpretación del contenido del presente Reglamento.

Cuando así lo estimen pertinente, los miembros de un Consejo Directivo o de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario funcionando por Unidad, podrán enviar una petición de orientación a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, para que aclare un punto en donde existan dudas.

Transitorios

Primero. - Queda derogado el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Coahuila, emitido el día 21 del mes de octubre de 2016.

Segundo. - Queda aprobado el presente Reglamento de Ética y Conducta, el cual entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes de su aprobación, por parte del pleno del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Tercero. - Este Reglamento fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes, el día _____ de 2020, en sesión _____ del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Cuarto. - El presente Reglamento debe darse a conocer de manera amplia y suficiente a la comunidad universitaria, por los medios idóneos para ello.

**REGLAMENTO DEL
CENTRO DE
INVESTIGACIÓN EN
MATEMÁTICAS
APLICADAS DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE COAHUILA**

REGLAMENTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATEMÁTICAS APLICADAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

CAPÍTULO I DE SUS OBJETIVOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Centro de Investigación en Matemáticas Aplicadas, posteriormente CIMA, es una Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Coahuila cuyo objetivo consiste en desarrollar investigación, difusión y docencia, en el área de Matemáticas Aplicadas, enfocadas a la solución de problemas regionales y nacionales del sector público, privado y social. Se reconoce al CIMA como una Unidad Académica dentro de la Universidad Autónoma de Coahuila no sujeta de alguna Escuela, Facultad o Instituto.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

CIMA: Centro de Investigación en Matemáticas Aplicadas.

UAdeC: Universidad Autónoma de Coahuila.

NAB: Núcleo Académico Básico.

PTC: Profesor de Tiempo Completo

CA: Cuerpo Académico

SNI: Sistema Nacional de Investigadores

Artículo 3. El CIMA desarrolla dentro de sus funciones generales de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Formar recursos humanos en el campo de la docencia y la investigación en Matemáticas Aplicadas con conciencia del mundo en que viven. Creando una formación alrededor del pensamiento matemático con métodos, conceptos y herramientas para enfrentar la diversidad y el cambio.
- II. Apoyar las actividades docentes y de investigación de la Universidad y del sector educativo en Coahuila, particularmente la pública. Aunque funcionalmente se pueden tener proyectos conjuntos con escuelas y facultades de otras entidades.

- III. Aplicar y difundir los resultados de las investigaciones realizadas.
- IV. Gestionar acuerdos de colaboración e intercambio con otras instituciones de educación superior, preferentemente públicas.
- V. Lograr una vinculación con los sectores público, privado y social con el fin de aportar elementos de solución a la problemática de la región y de la entidad.
- VI. Realizar investigación de alto nivel académico en el campo de las Matemáticas Aplicadas.
- VII. Contribuir a la formación de investigadores en el campo de las Matemáticas Aplicadas.
- VIII. Coadyuvar al desarrollo de las actividades docentes y de investigación en las Escuelas, Facultades e Institutos de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- IX. Contribuir a la generación de condiciones, en lo relativo a la integración de un equipo de alto nivel, para la promoción y apertura de estudios de posgrado en el área de matemáticas aplicadas.
- X. Apoyar la orientación de la función pública mediante la realización de investigaciones o documentos técnicos que respalden la toma de decisiones de los distintos niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- XI. Promover y participar en eventos científicos, nacionales e internacionales en los que se divulguen los resultados de investigación en su campo de especialización.
- XII. Establecer relaciones de cooperación e intercambio científico con las instituciones afines de la región, el país y el extranjero.
- XIII. Establecer las líneas de investigación que deberán ser abordadas por los diferentes investigadores, tomando en consideración las condiciones internas de desarrollo e infraestructuras del propio CIMA y el entorno regional.
- XIV. Establecer los mecanismos necesarios para la gestión de los recursos inherentes a la investigación y docencia, así como para la organización y disposición de los mismos.
- XV. Vincular al CIMA con otras instituciones Académicas, Universidades o entidades públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de la UAdeC.
- XVI. Contar con cuerpos académicos consolidados y programas de posgrado certificados.
- XVII. Las demás necesarias para el correcto funcionamiento del CIMA.

CAPÍTULO II

DE SU INTEGRACIÓN Y AUTORIDADES

Artículo 4. El CIMA, estará constituido por:

- I. La Academia de Investigadores;
- II. El Director General;
- III. El Jefe de Investigación;
- IV. Coordinador de Posgrado;
- V. Los Investigadores y los auxiliares de investigación adscritos;
- VI. El Secretario Administrativo;
- VII. El personal administrativo y manual.

Artículo 5. La organización y gestión de las actividades de investigación y docencia del CIMA estarán a cargo de las siguientes autoridades:

- a. Academia de Investigadores;
- b. Director general;
- c. El Jefe de Investigación;
- d. El Coordinador de Posgrado.

Artículo 6. La Academia de Investigadores estará integrada por los investigadores de medio tiempo y tiempo completo en activo, adscritos al CIMA. Cada miembro tendrá voz y voto; y será esta la encargada de cumplir las funciones de investigación, docencia, vinculación, difusión y gestión. También podrá gestionar la integración de Cuerpos Académicos, para impulsar las investigaciones y gestión de los recursos destinados para su funcionamiento.

Artículo 7. La máxima autoridad del CIMA está constituida por la Academia de Investigadores. La autoridad ejecutiva, en el área administrativa y académica del CIMA es el Director General.

Artículo 8. El Director General del CIMA será nombrado por el Rector de la UAdeC con base a una terna propuesta por la Academia de Investigadores; durará en su cargo tres años, pudiendo ser elegido para un periodo adicional, sea este consecutivo o alterno. Una vez concluidos dos períodos en la dirección, se podrá volver a ocupar dicho cargo, una vez transcurrido un periodo de 6 años.

Artículo 9. Son funciones y facultades del Director General.

- I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del CIMA, dictando las medidas conducentes para ello;
- II. En acuerdo con la Academia de Investigadores, tomar decisiones relativas a las actividades administrativas;
- III. Presidir con voz y voto, en calidad de Presidente exoficio, las sesiones de la Academia de Investigadores;
- IV. Presentar ante la Tesorería de la UAdeC el programa de operación anual y proyectos transversales;
- V. Apoyar en la gestión de proyectos y convenios del CIMA;
- VI. Designar y remover libremente al Secretario Administrativo;
- VII. Rendir un informe de actividades que deberá ser presentado a la Asamblea de Investigadores.
- VIII. Decidir sobre las solicitudes de ingreso presentadas por los Investigadores, previa evaluación de la Academia de Investigadores;
- IX. Las demás que se le confiera de acuerdo con la Legislación Universitaria;

Artículo 10. Para ser Director del CIMA se deberán cubrir los siguientes requisitos.

- I. Ser mexicano;
- II. Ser investigador de tiempo completo del CIMA con definitividad, en activo, con una antigüedad mínima de tres años;
- III. Haber obtenido el grado de Doctor y contar con experiencia en la administración en áreas de investigación y docencia a nivel posgrado.

Artículo 11. El Director será sustituido en sus ausencias por el Jefe de Investigación, cuando las mismas no duren más de cuarenta y cinco días. Cuando la ausencia deba prolongarse, la Asamblea de Investigadores, a solicitud del Director, podrá conceder por una sola vez una licencia de cuarenta y cinco días adicionales, continuando con la suplencia el Jefe de Investigación. Llegado el término de la licencia y faltando el Director, el Jefe de Investigación lo hará del conocimiento de la Asamblea de Investigadores, la cual iniciará el trámite para la elección del nuevo Director con base en lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 12. Para el desempeño de las funciones del CIMA, se contará con un Jefe de Investigación el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer a la Academia de Investigadores líneas de investigación

- II. Coordinar los trabajos de los investigadores y coadyuvar en la gestión de recursos, convenios y las medidas que se consideren necesarias para impulsar los proyectos de investigación.
- III. Revisar y evaluar en conjunto con la Academia de Investigación, el desempeño y los resultados obtenidos en los proyectos establecidos
- IV. Reportar el cumplimiento de sus responsabilidades al Director General y a la Academia de Investigadores, cuando así se le requiera
- V. Suplir al Director del CIMA en sus ausencias temporales.

El Jefe de Investigación será designado por el Director General de acuerdo a la terna que será propuesta por la Academia de Investigadores. Durará en su cargo tres años, pudiendo renovar su nombramiento mediante idéntico procedimiento una vez más.

Artículo 13. Para el desempeño de las funciones del CIMA, se contará con un Coordinador de Posgrado el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Director del CIMA, ante dependencias universitarias y organismos externos, en las gestiones relativas al posgrado.
- II. Recibir, analizar y tramitar, ante las entidades correspondientes, las iniciativas de carácter académico y administrativo que presente el Comité del NAB
- III. Responsabilizarse de los trámites académico-administrativos y de la documentación relativa a los alumnos y aspirantes al programa de posgrado.
- IV. Llevar los archivos de los estudios de posgrado, así como la estadística correspondiente, para realizar los reportes solicitados por la Dirección de Investigación y Posgrado.
- V. Presentar, al inicio de cada ciclo escolar, la relación de alumnos de posgrado ante la Dirección de Asuntos Académicos para los trámites de inscripción, reinscripción, baja y egreso, y entregar una copia a la Dirección de Investigación y Posgrado.
- VI. Informar al Director y a la Academia de Investigadores sobre el desarrollo de las actividades del programa de posgrado, cuando así se lo requiera.
- VII. Coordinar los trabajos del NAB en lo relativo a la elaboración de propuestas de nuevos planes de estudio, así como de la modificación y/o actualización de los existentes.
- VIII. Rendir un informe sobre el desarrollo del programa de posgrado de cada generación a la Dirección de Investigación y Posgrado.
- IX. Responsabilizarse de la correcta aplicación de los exámenes de admisión al programa de posgrado.
- X. Establecer un programa de seguimiento de egresados y rendir el informe respectivo a la Dirección de Investigación y Posgrado, cuando así se le solicite; y

- XI. Nombrar al jurado de exámenes para obtención de diploma o grado académico, previamente propuesto por el NAB.

El Coordinador del Posgrado será designado por el Director General de acuerdo a la terna que será propuesta por la Academia de Investigadores. Durará en su cargo tres años, pudiendo renovar su nombramiento mediante idéntico procedimiento una vez más.

Artículo 14. El Jefe de Investigación y el Coordinador de Posgrado deberán ser investigadores de tiempo completo con definitividad, en activo, adscritos al programa de posgrado del CIMA. El Jefe de Investigación deberá tener el grado y perfil acorde al grupo de investigadores que coordina, y el Coordinador de Posgrado, como mínimo, el grado que CIMA otorga.

El Jefe de Investigación y el Coordinador de Posgrado pueden ser ocupados por el mismo investigador.

Artículo 15. La selección, admisión e incorporación de investigadores a las actividades del CIMA, así como su exclusión o rescisión de las actividades laborales o administrativas, deberán regirse según las disposiciones de la Oficialía Mayor.

Artículo 16. Para ser investigadores del CIMA se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido el grado académico de Doctor o acreditar ante la Asamblea de Investigadores, experiencia en investigación y producción científica equiparable a un doctor;
- II. Tener una clara disposición para desempeñar actividades de investigación, docencia, vinculación y gestión.
- III. Preferentemente pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores o a alguna instancia académica similar.

Artículo 17. Son obligaciones de los investigadores:

- I. Cumplir con sus labores de investigación, docencia, vinculación y gestión;
- II. Exponer y asistir a los seminarios internos de presentación y discusión de proyectos, avances y resultados de los investigadores e invitados;
- III. Colaborar en el mantenimiento y elevación del nivel académico del CIMA;
- IV. Alcanzar los estándares de productividad académica contemplados en el Reglamento del SNI del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- V. Cada investigador será responsable de su propio proyecto, esto no excluye la posibilidad de participar en proyectos conjuntos;
- VI. Pertenecer a alguno de los Cuerpos Académicos del CIMA;

- VII. Proporcionar servicios académicos al interior y exterior de la institución con acuerdo previo de la Academia de Investigadores y la Dirección del CIMA;
- VIII. Presentar un informe anual de resultados, así como un Programa de Trabajo para cada año;
- IX. Privilegiar las relaciones académicas nacionales e investigadores, cuidando los recursos institucionales y los créditos correspondientes;
- X. Incluir el CIMA en los créditos de cualquier trabajo o publicación donde hayan participado o se hayan usado recursos del CIMA. Favorecer el desarrollo y consolidación del CIMA como dependencia autónoma institucional.
- XI. Las demás consideradas por la Academia de Investigadores, el Director General y la Legislación Universitaria;

Artículo 18. Los investigadores tendrán los siguientes derechos además de los conferidos por la Legislación Universitaria:

- I. Realizar y dar a conocer sus investigaciones con plena libertad, respetando lo establecido en la Legislación Universitaria;
- II. Gestionar, dentro de los marcos institucionales, el auspicio y apoyo material, financiero o de cualquier otra índole a sus actividades de investigación;
- III. Vincular sus actividades de investigación con cualquier persona o institución, dentro y fuera de la UAdeC, sin ninguna restricción y tomando como único criterio que dicha asociación sea benéfica para el desarrollo del CIMA;
- IV. Las demás consideradas por la Academia de Investigadores, el Director General y la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LOS INVESTIGADORES Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 19. El personal dedicado a investigación del CIMA podrán ser:

- a. Investigadores adscritos al CIMA
- b. Investigadores visitantes
- c. Auxiliares de investigación

quienes llevarán a cabo las actividades de investigación del CIMA.

Artículo 20. Son Investigadores:

- a) **Adscritos al CIMA**, los investigadores que tienen a su cargo la investigación permanente y cuyas obligaciones se encuentran establecidas en el Artículo 17 de este reglamento.

- b) Invitados**, los investigadores de otra institución que realiza una estancia en el CIMA con el fin de completar su formación o desarrollar un proyecto de investigación bajo la tutela o en colaboración con un investigador del CIMA. Dentro de sus funciones específicas en el CIMA se encuentran:
- 1) Realizar investigaciones colaborativas con investigadores del CIMA
 - 2) Dirigir de forma conjunta, con investigadores del CIMA, tesis de licenciatura o de posgrado, en temas de su especialidad o interés.
 - 3) Contribuir en la enseñanza de alumnos del posgrado del CIMA presentando conferencias o seminarios
- c) Auxiliares de investigación**, son los estudiantes de licenciatura o posgrado, que apoyen el desarrollo de las actividades de un proyecto de investigación.

Artículo 21. Las líneas de investigación, las tareas de los investigadores, las formas metodológicas de la investigación, la evaluación de los resultados obtenidos, estarán bajo la instancia de la Academia de Investigadores, los Cuerpos Académicos, Jefe de Investigación, Coordinador de Posgrado y el Director General del CIMA.

Artículo 22. El personal de investigación de tiempo completo adscrito al CIMA, tendrá el compromiso de participar en las actividades de investigación con un mínimo de 20 horas por semana o lo que se establezca en los lineamientos del SNI, participar en actividades docentes de la UAdeC, con un máximo de 10 horas por semana frente a grupo. Deberá participar en actividades de gestión académica y tutorías, tal como lo establece la UAdeC para el personal de tiempo completo.

Artículo 23. La participación en actividades docentes de los Profesor de Tiempo Completo, de medio tiempo y los auxiliares de investigación, quedará sujeta a los criterios de conveniencia e intereses del CIMA, establecidos por el Jefe de Investigación, Coordinador de Posgrado y el Director, bajo los lineamientos generales de la Academia de Investigadores.

Artículo 24. Las actividades de investigación del CIMA estarán vinculadas con los programas educativos de la UAdeC, a través de la integración de alumnos de licenciatura o posgrado en funciones académicas y proyectos de investigación.

Artículo 25. Cuando así convenga a los intereses del CIMA, podrá aceptarse la estancia temporal de investigadores visitantes, atendiendo el uso de recursos institucionales y los créditos correspondientes.

Artículo 26. El Director del CIMA, considerando la opinión de la Academia de Investigadores, evaluará y decidirá sobre las solicitudes presentadas al respecto.

Artículo 27. El CIMA se reserva el derecho de dar por terminada la estancia de los investigadores visitantes si, antes de concluir el plazo estipulado, éstos incurrieran en conductas contrarias a los objetivos del CIMA, siempre dando vista a la Oficialía Mayor para los trámites correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA ACADEMIA DE INVESTIGADORES

Artículo 28. La Academia de Investigadores tendrá las funciones referidas en el presente reglamento, además de las descritas en los siguientes incisos:

- I. Proponer una terna de candidatos a ocupar la Dirección, previa convocatoria;
- II. Proponer una terna de candidatos a ocupar los cargos de Jefe de Investigación y Coordinador de Posgrado, que le será presentada al Director del CIMA para su elección definitiva.
- III. Realizar reuniones de trabajo para exponer los logros establecidos y documentados en los informes anuales de sus investigadores;
- IV. Establecer lineamientos generales y líneas de investigación nuevas o modificación de las existentes;
- V. Promover las innovaciones, planes o actividades de cualquier orden que se relacionen con el desarrollo y consolidación del CIMA;
- VI. Constituirse en Comité de Admisión para los aspirantes a cursar estudios de posgrado en los programas académicos que ofrezca el CIMA;
- VII. Evaluar las solicitudes de ingreso del personal académico y de investigación, para su posterior autorización por la Oficialía Mayor.
- VIII. Organizar y realizar congresos, cursos, seminarios, reuniones u otras actividades científicas o académicas;
- IX. Hacer difusión de las actividades científicas o de investigación realizadas por los investigadores;
- X. Resolver sobre los asuntos puestos a su consideración por el Director, el Jefe de Investigación, el Coordinador de Posgrado o miembros del CIMA.
- XI. Conocer el informe anual de actividades que deberá presentar el Director.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA DE INVESTIGADORES

Artículo 30. La Academia de Investigadores sesionará ordinariamente cada tres meses, o con mayor frecuencia si el Director lo considera necesario a los intereses del CIMA. Alternativamente, se podrán realizar sesiones extraordinarias cuando el Director o el 50 por ciento de los investigadores lo consideren pertinente.

Artículo 31. Las sesiones ordinarias serán convocadas con 48 horas de anticipación acorde a un calendario anual de actividades, el cual se entregará a cada investigador en la primera sesión ordinaria del año correspondiente. Las sesiones ordinarias se realizarán sólo si está presente más del 75 por ciento de los investigadores. En caso de no reunirse el quórum, la sesión se suspenderá y se citará a sesión extraordinaria.

Artículo 32. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con 24 horas de anticipación y se realizarán con el 50 por ciento de los investigadores; si no existe el quórum requerido, la sesión se suspenderá por 30 minutos, al término de los cuales la reunión se iniciará con el número de investigadores que se encuentren presentes.

Artículo 33. El Jefe de Investigación, el Coordinador de Posgrado y el Director serán los encargados de elaborar y organizar las actas. Asimismo, harán llegar a cada investigador, con al menos 48 horas de anticipación a la nueva sesión las actas de la sesión anterior.

Artículo 34. Las sesiones de la Academia serán presididas por el Director y, en caso de ausencia de éste, serán presididas por el Jefe de Investigación y/o el Coordinador de Posgrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento del CIMA, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. La Academia de Investigadores y el Director General deberán revisar el funcionamiento del presente reglamento cada tres años, en caso necesario, remitiendo propuestas de modificación a la H. Comisión General Permanente de Reglamentos.